

**INFORME No. 28/16**

**CASO 11.550**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

Maurilia Coc Max y otros (MASACRE DE XAMÁN)

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.158

Doc. 32

10 de junio de 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión celebrada el 10 de junio de 2016  
158 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán), Guatemala, 10 de junio de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 28/16**

**CASO 11.550**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MAURILIA COC MAX Y OTROS (MASACRE DE XAMÁN)

GUATEMALA

10 DE JUNIO DE 2016

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc452641741)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc452641742)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 4](#_Toc452641743)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc452641744)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc452641745)

[IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD 6](#_Toc452641746)

[A. Competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae de la Comisión 6](#_Toc452641747)

[B. Agotamiento de los recursos internos 6](#_Toc452641748)

[C. Plazo de presentación de la petición 7](#_Toc452641749)

[D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 7](#_Toc452641750)

[E. Caracterización de los hechos alegados 7](#_Toc452641751)

[V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO 8](#_Toc452641752)

[A. Hechos probados 8](#_Toc452641753)

[1. Sobre el conflicto armado en Guatemala 8](#_Toc452641754)

[2. Sobre las personas desplazadas y refugiadas con posterioridad al conflicto armado 9](#_Toc452641755)

[3. Sobre la comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’ en la finca Xamán 13](#_Toc452641756)

[4. Sobre los hechos sucedidos en octubre de 1995 en la finca Xamán 13](#_Toc452641757)

[5. Sobre las investigaciones realizadas 17](#_Toc452641758)

[6. Sobre la demanda civil 25](#_Toc452641759)

[7. Sobre hostigamientos en contra de las personas sobrevivientes a la masacre y familiares 26](#_Toc452641760)

[B. Análisis de derecho 27](#_Toc452641761)

[1. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas 27](#_Toc452641762)

[2. Sobre los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento) 27](#_Toc452641763)

[3. Sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 30](#_Toc452641764)

[4. Igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 37](#_Toc452641765)

[5. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) a favor de los familiares 39](#_Toc452641766)

[VI. CONCLUSIONES 41](#_Toc452641767)

[VII. RECOMENDACIONES 41](#_Toc452641768)

**INFORME No. 28/16**

**CASO 11.550**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

MAURILIA COC MAX Y OTROS (MASACRE DE XAMÁN)

GUATEMALA

10 DE JUNIO DE 2016

# RESUMEN

1. El 16 de noviembre de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María López Funes. Posteriormente se constituyó como peticionario el Grupo de Apoyo Mutuo - GAM (en adelante “los peticionarios”). Los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “el Estado guatemalteco”) por la ejecución extrajudicial y las lesiones causadas a un grupo de pobladores de la finca Xamán, cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas.
2. Según los peticionarios, el 5 de octubre de 1995 miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala ingresaron a la finca Xamán. Sostuvieron que once pobladores fallecieron – incluyendo tres niños y niñas – y veintinueve personas resultaron heridas. En cuanto a la admisibilidad del caso, los peticionarios manifestaron que se agotaron los recursos internos. Agregaron que el proceso penal tuvo distintas irregularidades y falencias y que duró un tiempo irrazonable. Indicaron que a la fecha las víctimas y sus familiares no han recibido ningún tipo de reparación.
3. Por su parte, el Estado reconoció la ocurrencia de los hechos y argumentó que adoptó las medidas necesarias para esclarecer los hechos e identificar y sancionar a los militares responsables. Indicó que tras un proceso ajustado a su normativa interna, emitió una sentencia condenatoria en contra de los militares involucrados en los delitos de ejecución arbitraria e intento de ejecución arbitraria. En consecuencia, el Estado indicó que el caso es inadmisible y que no incurrió en responsabilidad internacional puesto que ya habría reparado las afectaciones previamente descritas.
4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el caso es admisible y que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La petición inicial fue presentada el 16 de noviembre de 1995. El 6 de diciembre de 1995 el Estado presentó una comunicación luego de que la Comisión le trasladara la petición. Los peticionarios presentaron comunicaciones el 26 de febrero de 1996, 12 de marzo de 1996, 10 de septiembre de 1996, 30 de septiembre de 1996, 26 de febrero de 1998, 23 de marzo de 1998, 10 de agosto de 1998, 6 de octubre de 1998, 4 de marzo de 1999 y 26 de julio de 2002. Por su parte, el Estado presentó comunicaciones el 24 de mayo de 1996, 12 de mayo de 1997, 12 de marzo de 1998, 27 de abril de 1998, 1 de diciembre de 1998 y 7 de julio de 1999.
2. El 18 de diciembre de 2002 la CIDH envió una comunicación a las partes informándoles su decisión de diferir el análisis de la admisibilidad de la petición hasta la decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente. La Comisión señaló que dicha decisión se basó en que “durante el tiempo de tramitación de la presente petición, las partes tuvieron amplias posibilidades para proporcionar información relativa a la denuncia y argumentar tanto sobre la admisibilidad como el mérito de la misma”. La Comisión solicitó a los peticionarios presentar sus observaciones sobre admisibilidad y fondo en el plazo de dos meses.
3. Los peticionarios presentaron una comunicación con observaciones de admisibilidad y fondo el 11 de febrero de 2003. La Comisión solicitó al Estado que, de acuerdo a lo establecido en su artículo 38.1 de su Reglamento, presente sus observaciones sobre el fondo dentro de un plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones el 24 de mayo de 2004. Posteriormente, los peticionarios presentaron comunicaciones el 24 de agosto de 2004, 28 de abril de 2005 y 20 de julio de 2005. Por su parte, el Estado presentó comunicaciones el 27 de julio de 2004, 10 de noviembre de 2004 y 19 de octubre de 2005.
4. El 12 de abril de 2007 la Comisión envió una comunicación a las partes informando sobre su decisión, conforme al artículo 41.1 de su Reglamento vigente en esa época, de ponerse a disposición de las partes a efectos de alcanzar una solución amistosa. El 3 de abril de 2008 los peticionarios enviaron una comunicación aceptando la propuesta de la CIDH para iniciar un proceso de solución amistosa. Por su parte, el 2 de mayo de 2008 el Estado envió una comunicación indicando que estaba a la espera de una propuesta de solución amistosa de los peticionarios.
5. Con posterioridad a dicha comunicación, la CIDH recibió diversas comunicaciones de las partes, las cuales fueron debidamente trasladadas.
6. El 28 de julio de 2015 los peticionarios informaron a la CIDH que renunciaban a continuar en una etapa de solución amistosa “al no recibir en ningún momento del proceso una propuesta concreta”. El 9 de noviembre de 2015 la Comisión envió una comunicación a las partes indicando que dio por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y que decidió proseguir con el trámite del caso.
7. El 17 de mayo de 2016 la CIDH envió una comunicación a los peticionarios solicitando una lista de los familiares individualizados de las presuntas víctimas. La lista presentada por los peticionarios fue trasladada por la CIDH al Estado. El 6 de junio de 2016 el Estado envió una comunicación a la Comisión indicando que no tenía observaciones a la lista presentada por los peticionarios e indicó que “viene sosteniendo reuniones con los representantes de las víctimas a efectos de lograr una posible solución amistosa”. La CIDH considera que, en vista de la comunicación enviada a las partes el 9 de noviembre de 2015, dio por concluido su intervención en el procedimiento de solución amistosa por lo que decidió proseguir con el trámite del caso.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de once personas, incluyendo a tres niños, y las lesiones causadas a veintinueve personas. Alegaron que estos hechos fueron causados por militares de las Fuerzas Armadas de Guatemala el 5 de octubre de 1995. Indicaron que estos hechos no han sido controvertidos por el Estado y que la Comisión de Esclarecimiento Histórico lo incluyó dentro de su informe como “la Masacre de Xamán”.
2. Los peticionarios explicaron que estas personas vivían en la comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’, creada en 1994 y ubicada en la finca de Xamán, departamento de Alta Verapaz. Informaron que la comunidad estaba conformada por unas 90 familias indígenas que previamente se encontraban refugiadas en México, producto del conflicto armado en Guatemala, y otras 50 familias que ya vivían en el lugar. Sostuvieron que las personas que regresaron a vivir a dicha comunidad habían sobrevivido a las masacres ocurridas en sus aldeas de origen durante la década de 1980 durante el conflicto armado en Guatemala.
3. En cuanto a la admisibilidad del caso, los peticionarios indicaron en sus primeras comunicaciones que debía aplicarse la excepción al agotamiento de recursos internos. Ello debido a que la investigación por los hechos del caso fue llevada a la jurisdicción penal militar, lo cual contraviene lo establecido por la Convención Americana. Posteriormente, luego de que el caso fue transferido a la jurisdicción ordinaria en 1996, los peticionarios identificaron distintas irregularidades, falencias y omisiones en la investigación, e indicaron que el plazo del proceso no era razonable. Finalmente, alegaron que los recursos se agotaron con la sentencia de 8 de julio de 2004 que condenó a un grupo de los militares por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves.
4. Respecto del fondo del caso, los peticionarios alegaron que el Estado violó los **derechos a la vida e integridad personal** de las personas que fueron asesinadas y heridas producto de los disparos realizados por miembros de las Fuerzas Armadas. Indicaron que también se vulneraron los **derechos de los niños y niñas** pues tres de las personas que fallecieron durante la masacre tenían tal condición.
5. Asimismo, manifestaron que el Estado violó el **derecho a la propiedad** de los miembros de la finca debido a que el Ejército ingresó a la misma sin una orden judicial. Agregaron que se vulneró el **derecho a la igualdad ante la ley** debido a las falencias en la investigación de los hechos, la demora en el proceso y el encubrimiento del Estado frente a los miembros de las Fuerzas Armadas que cometieron la masacre. Los peticionarios indicaron que los hechos alegados suponen una discriminación en contra de los indígenas.
6. Adicionalmente, los peticionarios señalaron que el Estado violó los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial** de las víctimas y sus familiares. Ello debido a que las investigaciones tuvieron una serie de irregularidades, falencias y omisiones. Los peticionarios explicaron que inicialmente la investigación fue asignada al fuero penal militar, lo cual no es compatible con la Convención Americana. Agregaron que hubo una serie de falencias en la preservación de la escena de los hechos, la recaudación de la prueba, la realización de autopsias, la recepción de declaraciones testimoniales, los actos de intimidación en contra del fiscal a cargo del caso y sobrevivientes de la masacre que querían brindar sus declaraciones, entre otras.
7. Los peticionarios manifestaron que recién el 8 de julio de 2004, tras diversos recursos presentados a efectos de alcanzar justicia, se dictó una sentencia condenatoria en contra de los militares responsables de los hechos. Indicaron que dicho proceso, el cual tuvo una duración de casi nueve años, no fue realizado en un tiempo razonable. Agregaron que las irregularidades y demoras generaron sentimientos de angustia a las víctimas y a sus familiares.
8. Finalmente, los peticionarios alegaron que a pesar de existir una condena penal en firme, a la fecha no han recibido otro tipo de reparaciones por daños causados. Indicaron que iniciaron una acción civil la cual no tuvo resultados favorables. Agregaron que las víctimas sobrevivientes - algunos de ellos que tienen discapacidad como resultado de los hechos alegados - tampoco han recibido una adecuada atención médica y psicológica, lo cual ha perjudicado su estado de salud.

## 

## Posición del Estado

1. El Estado reconoció que el 5 de octubre de 1995 un grupo de veinticinco soldados, al mando de un Sub-teniente del Ejército de Guatemala, ingresó a la finca Xamán, la cual era habitada por la comunidad ‘8 de Octubre’. El Estado reconoció que los soldados dispararon sus armas “producto de lo cual fallecieron 11 miembros de la comunidad (…) y resultaron heridos varios miembros de la misma”. Guatemala explicó lo siguiente:

El gobierno de la República de Guatemala lamenta los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en la finca, y asumió desde el primer momento la responsabilidad institucional. El Gobierno de la República se solidariza con las víctimas de los sucesos descritos y está empeñado en resarcir a los familiares de las víctimas mortales y a las personas que resultaron heridas.

1. Guatemala indicó que dicha situación constituyó un suceso aislado y que no fue planeado con anterioridad. El Estado alegó que luego de ocurrido los hechos, inició una investigación inmediata a efectos de esclarecer los hechos y sancionar a las personas responsables.
2. El Estado sostuvo que los militares involucrados fueron detenidos mientras se inició la investigación en el fuero penal militar. Sostuvo que la investigación fue trasladada al fuero militar ordinario un par de meses después. Señaló que se realizaron diversas diligencias a efectos de determinar la responsabilidad de las personas involucradas, tales como la toma de declaraciones de testigos, la inspección ocular al lugar de los hechos. Sostuvo que el 8 de julio de 2004 se dictó una sentencia condenatoria en contra de los militares responsables de los hechos, incluyendo a la persona a cargo de la patrulla.
3. Alegó que, debido a esta situación, el caso no es admisible puesto que el sistema interamericano tiene una naturaleza subsidiaria. Explicó que a nivel interno ha logrado remediar la situación al permitir que las víctimas y sus familiares logren acceder a la justicia. Sostuvo que, en consecuencia, la Comisión Interamericana no puede pronunciarse sobre un caso que ya fue resuelto conforme a su ordenamiento legal.
4. En relación con la alegada falta de indemnización a las víctimas y sus familiares, el Estado sostuvo que se tuvieron conversaciones con los peticionarios. Indicó que a pesar de los esfuerzos desplegados, no se llegó a un acuerdo sobre los montos a ser consignados por concepto de indemnización a favor de los familiares de las personas fallecidas y de las personas sobrevivientes.

# ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## Competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias. Asimismo, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado a la fecha de los hechos aducidos. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. Igualmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de la Convención Americana. La Comisión también tiene competencia *ratione temporis* pues Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y, por lo tanto, la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

## 

## Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. Tal como la Comisión ha señalado, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que en casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales, la investigación y proceso penal en la vía ordinaria constituye el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación[[1]](#footnote-1).
3. La Comisión observa que desde la presentación de la petición hubo una evolución en los procesos internos iniciados con ocasión de los hechos. Así, las investigaciones fueron iniciadas en el fuero penal militar al día siguiente de ocurridos los hechos y a fines de enero de 1996 fueron trasladadas al fuero penal ordinario. Asimismo, la CIDH toma nota de que el 8 de julio de 2004 el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, emitió una sentencia condenatoria en contra de catorce miembros de las Fuerzas Armadas por los delitos de ejecuciones extrajudiciales y lesiones graves. El 23 de septiembre de 2005 la Corte Suprema declaró en firme dicha sentencia. La CIDH toma nota de que no existe controversia entre las partes respecto de la conclusión del proceso penal.
4. Al respecto, la CIDH recuerda que en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad[[2]](#footnote-2).
5. Por las consideraciones expuestas, la Comisión observa que a la fecha del presente pronunciamiento, el proceso penal se encuentra definitivamente cerrado en la jurisdicción interna. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera que a la fecha los recursos internos se encuentran definitivamente agotados en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

## C. Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. La Comisión estableció en la sección anterior que los recursos internos se encuentran agotados. El cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos de dio durante la tramitación de la admisibilidad y fondo del presente caso. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[3]](#footnote-3).

## D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

## E. Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.
2. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En cuanto al argumento estatal conforme al cual el caso es inadmisible debido a la existencia de una decisión en firme a nivel interno con relación a los hechos alegados, la Comisión recuerda que según la jurisprudencia consolidada de los órganos del sistema interamericano “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que” la Comisión y la Corte Interamericanas se ocupen de “examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores”[[4]](#footnote-4) .
4. En ese sentido, la Comisión resalta que el objeto de la presente petición no es la revisión en sí misma de los procesos y decisiones internas. El objeto es la determinación de si las alegadas acciones y omisiones de diversas autoridades estatales, incluso las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal, comprometieron la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.
5. La CIDH considera que de ser ciertos los hechos alegados por los peticionarios, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otro lado, la Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para analizar si los hechos podrían caracterizar una violación a los derechos establecidos en los artículos 11 y 21 de la Convención Americana.

# ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

## Hechos probados

### Sobre el conflicto armado en Guatemala

1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado sobre las consecuencias del conflicto armado interno en Guatemala ocurrido entre los años 1962 y 1996[[5]](#footnote-5). Ambos órganos han tomado en cuenta los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante “la CEH”) en su informe “Guatemala: Memoria del Silencio”, del Proyecto lnterdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica Guatemala en su informe “Nunca Más” y de información recopilada por órganos internacionales e internos. Al respecto, la Comisión recapitula la siguiente información[[6]](#footnote-6):

El conflicto armado en Guatemala significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada[[7]](#footnote-7).

(…)

La política contrainsurgente en Guatemala se caracterizó, especialmente durante la época más violenta del conflicto, por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, a través de matanzas de población indefensa, las llamadas masacres[[8]](#footnote-8) y las operaciones de tierra arrasada[[9]](#footnote-9). La CEH registró 626 masacres cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado[[10]](#footnote-10), apoyado por estructuras de patrulleros, tales como los Comisionados Militares[[11]](#footnote-11) y los Judiciales[[12]](#footnote-12) y las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC)[[13]](#footnote-13).

(…)

Con base en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado, el Ejército identificó a la población indígena maya como el ‘enemigo interno’, al considerar que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla[[14]](#footnote-14).

### Sobre las personas desplazadas y refugiadas con posterioridad al conflicto armado

1. La CEH indicó que las personas refugiadas en México habían sobrevivido a las masacres ocurridas en sus aldeas de origen en el año 1982[[15]](#footnote-15). Asimismo, con posterioridad al conflicto armado, los sobrevivientes de las masacres fueron sometidos a duras condiciones en el desplazamiento, incluyendo la persecución por los perpetradores[[16]](#footnote-16). Al respecto, la CEH sostuvo lo siguiente:

El terror sin precedentes, provocado por las masacres y la devastación de aldeas enteras en el período comprendido entre 1981 y 1983, desencadenó la huida masiva de una población diversa, cuya mayoría estaba constituida por comunidades mayas, pero que también incluía un importante número de familias ladinas (…). Las estimaciones sobre el número de desplazados va desde 500 mil hasta un millón y medio de personas (…), incluyendo las que se desplazaron internamente y las que se vieron obligadas a buscar refugio en otro país[[17]](#footnote-17).

(…)

La variabilidad de estas cifras refleja la naturaleza cambiante del desarraigo. Unas 150 mil personas buscaron su seguridad en México. Cerca de la tercera parte de ellas se ubicó en campamentos y contó con el reconocimiento del estatus de refugiado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)[[18]](#footnote-18).

(…)

Los testimonios de los desplazados internos recibidos por la CEH revelan una actitud de resistencia al control militar y de defensa de la vida, no sólo en su sentido físico, sino también en lo referente a reguardar la propia identidad en sus dimensiones culturales y políticas[[19]](#footnote-19).

1. Por su parte, la CIDH en su segundo informe especial de 1993 titulado "la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" documentó el desplazamiento masivo generado en Guatemala como resultado de la represión generalizada de los años 1981 y 1982[[20]](#footnote-20). La Comisión registró lo siguiente:

(…) [M]uchas personas, particularmente indígenas residentes inmemoriales de las regiones montañosas huyeron hacia México.  Ahora, después de más de diez años en el exilio, los 45.000 refugiados reconocidos por ACNUR en México han decidido regresar a su patria[[21]](#footnote-21).

1. Frente a esta situación, en 1991 el Estado guatemalteco creó la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (en adelante “CEAR)”, integrada por los entonces Vicepresidente, Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Gobernación y Desarrollo Urbano y Rural, el Secretario de Planificación Económica y el Asesor Especial para la Cooperación Internacional[[22]](#footnote-22). La CEAR tenía como objetivo la solución a la problemática de los refugiados, retornados y desplazados[[23]](#footnote-23).
2. En julio del mismo año las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados Guatemaltecos en México (en adelante “CCPP”), presentaron en la "Primera Conferencia de los Sectores surgidos por la Represión y la Impunidad" en la ciudad de Guatemala, seis condiciones para el retorno en seguridad y dignidad:

a) El retorno tiene que ser una decisión voluntaria, expresada individualmente.  La gran mayoría del pueblo refugiado demanda el retorno colectivo y organizado.

b) Garantías de que no se nos impedirá retornar a nuestras tierras y tomar posesión de ellas.  Lo anterior no significa que al retornar, los refugiados se presten a pelear contra otros hermanos campesinos ocupantes de sus tierras.

c) Reconocimiento de nuestros derechos a organizarnos y asociarnos libremente.

d) Derecho a la vida, a la integridad personal y comunitaria.  Al respecto, exigimos que se den garantías de que este derecho va a ser respetado por el Gobierno, el Ejército y demás autoridades, para ello consideramos absolutamente necesario que las autoridades civiles en cada municipio sean las únicas encargadas del orden público, como lo mandan los artículos 253 y 259 de la Constitución de la República.

e)  Que el Gobierno de la República permita que nuestro retorno esté acompañado de delegaciones nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y representantes del ACNUR, las que han de permanecer en el país después de nuestro retorno, a fin de que cooperen en el cumplimiento de las condiciones que presentamos.

f) La libre movilización, nacional e internacional, de los miembros de las CCPP y de los refugiados que retornen[[24]](#footnote-24).

1. El 13 de diciembre de 1991 el entonces Presidente de Guatemala y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”) suscribieron una “Carta de Entendimiento relativa a la repatriación voluntaria de los refugiados guatemaltecos”[[25]](#footnote-25). Entre los términos de referencia la Comisión resalta los siguientes:

El Gobierno de Guatemala asegura que (…) garantiza la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los guatemaltecos, los repatriados no sufrirán, por el hecho de haber sido refugiados, de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos sociales, civiles, políticos, culturales y económicos.

(…)

El Gobierno de Guatemala (…) garantiza que los repatriados pueden y podrán escoger libremente y sin presiones el lugar donde deseen residir ya sea en forma individual y/o familiar o en forma comunitaria y/o colectiva.

(…)

El Gobierno de la República otorgará a los repatriados sin tierra al momento de su abandono del país, facilidades para el acceso y la legalización de la misma sea en condiciones similares a sus connacionales (…)[[26]](#footnote-26).

1. Luego de diversas negociaciones, el 8 de octubre de 1992 se realizó la firma de acuerdos entre el Gobierno de Guatemala, representado por la Comisión Nacional para la Atención a Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR), y las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados Guatemaltecos en México (CCPP)[[27]](#footnote-27). Los acuerdos establecen las condiciones del retorno de los refugiados en México, producto del conflicto armado en Guatemala. En relación con el contenido de los acuerdos, la Comisión Interamericana sostuvo lo siguiente:

En primer término, se refieren los Acuerdos a la necesidad de que el retorno se realice como resultado de una decisión voluntaria, expresada individualmente por los refugiados con la verificación de ACNUR, y que se lleve a cabo de una manera colectiva y organizada, en condiciones de seguridad y dignidad.  Para efectos de la organización del retorno, se prevé que éste se lleve a cabo en forma gradual, a corto plazo, bajo la coordinación de las Comisiones Permanentes, quienes actuarán de acuerdo con las solicitudes de los refugiados. Con base en el plan operativo que presenten las Comisiones Permanentes, el ACNUR, CEAR, COMAR y demás instancias involucradas, coordinarán el desarrollo de las operaciones de retorno.

El segundo tema de los Acuerdos, cuyo cumplimiento es de vital importancia para enfrentar los problemas sociológicos derivados del retorno, se refiere, (…) [al] reconocimiento del derecho de libre asociación y organización de los retornados.  En este punto, el Gobierno asume el compromiso fundamental de respetar, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes para el país, el derecho del pueblo retornado a desarrollar su cultura, así como a asociarse y organizarse libremente, para permitir su desarrollo e integración plenos a la sociedad guatemalteca. (…)

El tercero de los puntos contemplados en los Acuerdos, se denomina el "Acompañamiento del retorno", y constituye (…) un elemento fundamental para rodear de garantías el proceso de retorno y la posterior instalación, adaptación y desarrollo de los miles de pobladores que retornan a su país.  Como lo indican claramente sus títulos, estos aspectos implican la participación de diferentes instancias, tanto nacionales como internacionales, en los órdenes gubernamentales y no gubernamentales, para dar seguimiento a la ejecución de la repatriación, durante todo el proceso desde su iniciación, e incluyen mecanismos de control y solución de los conflictos o controversias que surjan en desarrollo de los Acuerdos.  Sin duda, la activa cooperación de todas las partes comprometidas en el éxito de los Acuerdos, desempeñará un papel definitivo en la efectiva implementación de los mismos, y generará un sentimiento de confianza, no sólo en la población que retorna, sino en aquella que aún permanece en el exterior.

El cuarto tema de los Acuerdos está constituido por lo relativo a la libre locomoción dentro del país, la salida y entrada libre de su territorio, tanto para los retornados como para los miembros de las Comisiones Permanentes.  Sobre este punto, es pertinente recordar el artículo 22, 1 a 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reiterar la importancia de su cumplimiento (…).

El quinto tema se refiere al derecho a la vida e integridad personal y comunitaria.  Es una consecuencia lógica de la necesidad de brindar garantías a los retornados, y especial énfasis debe hacerse al verificar el cumplimiento de este compromiso por parte del Gobierno de Guatemala, en lo relativo al respeto por las formas de vida, costumbres, tradiciones y organización social de los pobladores, como un elemento indispensable en su readaptación al país[[28]](#footnote-28).

1. Por su parte, la CEH sostuvo en su informe que dichos acuerdos reconocieron “el carácter civil y pacífico del retorno y de la población retornada”[[29]](#footnote-29). La CEH también indicó que los acuerdos han sido frecuentemente interpretados “de una forma amplia por los retornados como un compromiso por parte del Ejército de no ingresar o patrullar cerca de sus comunidades”[[30]](#footnote-30).
2. En diciembre de 1992 las Comisiones Permanentes hicieron pública la determinación de comenzar la repatriación el 13 de enero de 1993[[31]](#footnote-31).  De acuerdo a información obtenida por la Comisión en dicha época, cerca de ocho mil refugiados expresaron su interés en la repatriación inmediata[[32]](#footnote-32). Tanto el ACNUR, la CEAR y la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados (COMAR) se encargaron de supervisar el traslado para el reasentamiento[[33]](#footnote-33).  Asimismo, el gobierno de dicha época aceptó la solicitud del entonces Experto de Naciones Unidas sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, Christian Tomuschat, de alejar de la zona de reasentamiento al destacamento militar, a fin de facilitar las buenas relaciones entre las personas retornadas y los soldados[[34]](#footnote-34).

### Sobre la comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’ en la finca Xamán

1. La comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’ se ubica en la finca Xamán, municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz en Guatemala[[35]](#footnote-35). La comunidad fue creada en 1994 y estaba conformada por unas 90 familias que se encontraban refugiadas en México, producto del conflicto armado en Guatemala, y otras 50 familias que ya vivían en el lugar[[36]](#footnote-36).
2. De acuerdo a lo registrado por la CEH, estas personas formaban parte de la población indígena q’eqchi’, mam y q’anjob’al, y en menor medida de población indígena ixil y k’iche’[[37]](#footnote-37). La CEH indicó que las personas refugiadas que regresaron a vivir en dicha comunidad habían sobrevivido a las masacres ocurridas en sus aldeas de origen en el año 1982[[38]](#footnote-38). Conforme a la declaración de un poblador de la comunidad ante la CEH, decidieron nombrarla ‘Aurora 8 de Octubre’ porque “era una primera comunidad, como un amanecer por parte de los retornados, en este lugar que era de puros patrulleros civiles”[[39]](#footnote-39).

### Sobre los hechos sucedidos en octubre de 1995 en la finca Xamán

1. La Comisión toma nota de que los hechos acaecidos en la finca Xamán durante los primeros días de octubre de 1995 fueron registrados en el informe de la CEH, la cual lo calificó como la “Masacre de Xamán”[[40]](#footnote-40). La CEH tomó en cuenta declaraciones de miembros sobrevivientes de la comunidad, así como los informes de la Misión Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (en adelante “MINUGUA”).
2. La CIDH también toma nota de que durante el proceso ante sí el Estado reconoció los hechos y explícitamente indicó que 11 personas murieron y otro grupo de personas fueron heridas debido a los disparos de sus soldados. Los hallazgos de la CEH también coinciden con las declaraciones de sobrevivientes de estos hechos tal como consta en el expediente ante la Comisión, así como las conclusiones de los procesos penales como se indicará *infra*[[41]](#footnote-41). Tomando en cuenta estos elementos, la CIDH pasará a transcribir algunos de los extractos de la información recopilada por el CEH respecto de la “Masacre de Xamán”:

El 3 de octubre de 1995 una patrulla militar al mando de un subteniente del Ejército de Guatemala e integrada por 26 soldados, incluido un menor de edad, salió del destacamento de Rubelsanto, perteneciente a la zona militar 21, con sede en Cobán, Alta Verapaz. Con anterioridad a su salida, la patrulla ya tenía previsto pasar por la entrada de la finca Xamán.

El 5 de octubre, en la mañana, algunos pobladores de la comunidad (…) que se dedicaban a la “pica de hule”, advirtieron la presencia de los militares cuando éstos pasaban por la finca, cerca de la escuela, a no más de diez metros de las primeras viviendas.

Varios habitantes que estaban preparando una galera en el centro de la comunidad, para utilizarla durante las fiestas de aniversario [por el primer año de su comunidad], fueron avisados de la presencia de la tropa. Se formó un grupo de diez vecinos, entre los que se hallaban algunas mujeres, las autoridades de la comunidad y varios líderes de organizaciones comunitarias; salieron al encuentro de la patrulla y solicitaron hablar con el oficial al mando. El grupo requirió a los soldados el motivo por el cual se encontraban en el lugar, en violación de los Acuerdos del 8 de Octubre.

El subteniente que comandaba la patrulla indicó que se dirigían a una comunidad cercana, pero los pobladores manifestaron que el camino que estaban siguiendo los soldados no conducía a dicho lugar. Mientras tanto, otros vecinos hacían referencias a las acciones realizadas por el Ejército a principios de los años ochenta. Según algunos testigos los soldados solicitaron participar en las festividades previstas para conmemorar el primer aniversario de la comunidad y los propios pobladores les hicieron pasar. Otros indican que se les exigió ingresar, para que explicasen su presencia en el lugar.

Al margen de la verdadera razón del ingreso, lo cierto es que el oficial al mando, después de este primer encuentro, decidió llegar hasta el centro de la comunidad y así poder exponer los motivos de la presencia militar. Durante el recorrido, el número de pobladores que rodeaba a los militares aumentó de forma gradual y se hicieron más fuertes las agresiones verbales dirigidas contra los soldados, así como las expresiones de descontento por su presencia. Sobre la una y media de la tarde el subteniente dialogó con el alcalde auxiliar. Mientras esto sucedía, los pobladores manifestaban con mayor vehemencia su descontento por la presencia militar y, en un momento dado, solicitaron a los soldados que dejaran sus armas y permanecieran en el lugar hasta que MINUGUA y el ACNUR verificaran la presunta violación de los Acuerdos del 8 de Octubre.

Transcurrida más de media hora y luego de un intercambio de órdenes entre el subteniente y los soldados, los integrantes de la patrulla, debido a la presión que recibían por parte de la comunidad, que los había cercado, “intentaron salir del lugar empujando a la gente con sus fusiles”, encaminándose hacia el lugar por donde habían ingresado, al mismo tiempo que un grupo de pobladores se desplazaba hacia dicha zona para impedir su salida. Una mujer “tomó el cañón del arma del sargento para arrebatársela y éste ordenó disparar a otro miembro de la patrulla, quien al hacerlo dio muerte a tres personas cercanas, una de ellas por la espalda al huir”. Este hecho provocó una reacción en cadena de los demás soldados, que realizaron disparos indiscriminadamente en todas direcciones; “en ese momento, todos empezamos a correr”. Varias personas cayeron bajo el impacto de los proyectiles mientras huían y, según se denunció, otras tres fueron rematadas cuando estaban tendidas en el suelo[[42]](#footnote-42).

1. La CEH sostuvo que no hay evidencia de que los pobladores portaran armas de fuego ni testimonios que den cuenta de agresiones físicas contra los soldados, que en gran medida estaban rodeados por mujeres y niños[[43]](#footnote-43). La CEH sólo constató las declaraciones verbales de los pobladores hacia los militares y el mencionado intento de arrebatar el arma a un sargento[[44]](#footnote-44).
2. De acuerdo a la CEH[[45]](#footnote-45), nueve personas de la comunidad fueron ejecutadas durante este evento: i) Abel Pérez Ramírez; ii) Andrés Miguel Mateo; iii) Carlos Fernando Chop Chip, niño; iv) Hilaria Morente de la Cruz[[46]](#footnote-46); v) Juana Jacinto Felipe[[47]](#footnote-47); vi) Manuela Mateo Antonio; vii) Pablo Coc Coc, viii) Pedro Diego Andrés[[48]](#footnote-48); y ix) Pedro Medina Sánchez[[49]](#footnote-49). La CEH también sostuvo que la niña Maurilia Coc Max, de ocho años de edad, falleció debido a las heridas de bala recibidas[[50]](#footnote-50). Los peticionarios sostuvieron que ella recibió un tiro en la espalda[[51]](#footnote-51).
3. Asimismo, Santiago Pop Coc, de ocho años de edad, fue ejecutado minutos después de los hechos narrados previamente. Conforme a lo señalado por la CEH, cuando la tropa se encontraba abandonando el centro de la comunidad, “un soldado disparó deliberadamente al niño Santiago Pop (…) impactándole en la muñeca (…) cuando transitaba por el camino con su caña de pescar”[[52]](#footnote-52). Cuando Santiago Pop intentó huir, “el soldado regresó y, a escasa distancia, le disparó en el pecho y la cabeza, matándolo”[[53]](#footnote-53).
4. La CEH identificó a los siguientes miembros de la comunidad que resultaron heridos: i) Aurelio Hernández Morales; ii) Carmen Caal Saquiq; iii) Efraín Grave Morente; iv) Eliseo Hernández Morales; v) Francisco Hernández; vi) Gerardo Maldonado Sales; vii) Jacinta Matón; viii) Josefa Mendoza Aguilar; ix) Juan Medina Toma; x) Juana Andrés Maldonado; xi) Juana Felipe Velásquez; xii) Marcos Jolomna Yat; xiii) Martín Quip Mocú; xiv) Mateo Pedro; xv) Natividad Sales; xvi) Pascual José Pascual; xvii) Pedro Daniel Carrillo López; xviii) Ricardo Pop Caal; xix) Rolando Hernández Maldonado; xx) Rosenda Sales Ortiz; xxi) Rosendo Morales Ortiz; xxii) Santiago Cajbón Quip; xxiii) Santiago Maquin; xxiv) Santos Choc Max Coc; xxv) Tomás Grave Morente; xxvi) Víctor Carrillo; y xxvii) Micaela Pascual[[54]](#footnote-54).
5. Además de las personas identificadas como heridas por la CEH, tanto los peticionarios como el Estado coincidieron en que también resultaron heridos José Hernández Maldonado y Germán Cajbon Choc[[55]](#footnote-55).
6. Igualmente, coincidieron en que posteriormente fallecieron i) Santiago Maquin; y ii) Gerardo Maldonado Sales[[56]](#footnote-56). Por su parte, los peticionarios informaron que Rosendo Morales Ortiz también falleció posteriormente[[57]](#footnote-57). Esto último no fue controvertido por el Estado.
7. Los peticionarios informaron que Alfonso Hernández Maldonado, sobreviviente de los hechos, se suicidó producto de la crisis que sufrió luego de la masacre[[58]](#footnote-58). El Estado tampoco controvirtió este hecho.
8. En su informe la CEH llegó a las siguientes conclusiones sobre la “Masacre de Xamán”:

[Se] ha llegado a la plena convicción de que once habitantes de la comunidad Aurora 8 de Octubre, incluidos dos niños, fueron ejecutados por efectivos del Ejército de Guatemala, resultando heridas en la acción otras veintiocho personas. Los hechos constituyeron una gravísima violación del derecho a la vida y no existe causal de justificación del crimen cometido, ni siquiera la legítima defensa frente a la agresividad de las víctimas, pues la respuesta de los soldados fue absolutamente desproporcionada.

La CEH estima que esta condenable masacre no correspondió a una previa planificación ni obedeció a una orden superior y que su origen puede encontrarse en la imprudente programación del itinerario de la patrulla, que provocó una actitud agresiva de los miembros de la comunidad, a la cual los soldados respondieron con criminal desproporción. Sin embargo, ese mismo itinerario es ilustrativo de la persistencia, en el pensamiento castrense, de la identificación de refugiados y retornados con guerrilleros. A la vez, la CEH considera que este caso ilustra en qué grado, incluso en los años postreros del enfrentamiento armado cuando se avanzaba en dirección a la firma de la paz, campesinos que debieron buscar refugio en suelo mexicano percibían al Ejército de Guatemala como una institución hostil, debido a la pervivencia, en su memoria, de los años en que la violencia se aplicó sistemáticamente.

(…) [L]os integrantes de la patrulla (…) viola[ron] gravemente el derecho a la vida, al haber disparado intencionalmente contra miembros de la comunidad Aurora 8 de Octubre (…). De la verificación no se desprende evidencia alguna de que los miembros de la comunidad llevaran armas y hay suficientes elementos para concluir que todas las víctimas, incluidos los tres soldados lesionados, fueron alcanzados por los disparos efectuados por miembros de la patrulla[[59]](#footnote-59).

1. La información sobre los núcleos familiares de las víctimas tanto ejecutadas como heridas se encuentra detallada en el Anexo Único del presente informe.

### Sobre las investigaciones realizadas

1. Al día siguiente de los hechos, el entonces Presidente de la República, Ramiro De León Carpio, visitó la comunidad[[60]](#footnote-60). De acuerdo a lo informado por el Estado, el entonces Presidente “reconoció la responsabilidad institucional que de los hechos se derivan” e “impartió órdenes expresas a las autoridades competentes a efecto[s] [de que] se emprendiera de inmediato una exhaustiva investigación”[[61]](#footnote-61).
2. La investigación del caso fue llevada en primer lugar ante el juez militar de primera instancia del departamento de Jalapa[[62]](#footnote-62). Conforme a la información recopilada por la CEH, el 6 de octubre de 1995 se apersonó el Fiscal General de la República y el primer fiscal a cargo del caso[[63]](#footnote-63). La CEH señaló que los fiscales recogieron los casquillos de bala[[64]](#footnote-64). Sin embargo, no hicieron constar dicha diligencia en las actas del proceso[[65]](#footnote-65).
3. Asimismo, la CEH evidenció que “el Ministerio Público omitió adoptar las medidas necesarias para preservar la escena del crimen y las evidencias; la ropa de las víctimas se extravió y las autopsias fueron practicadas de un modo superficial y sin los requisitos técnicos necesarios”[[66]](#footnote-66). Los peticionarios sostuvieron que i) no se acordonó la zona de los hechos lo cual permitió que una gran cantidad de personas transitara por dicho lugar; ii) no se tomaron fotografías de las personas fallecidas; iii) en las autopsias realizadas no se tomaron radiografías por lo que no se pudo evidenciar los fragmentos metálicos de las balas en los cuerpos; y iv) hubo una demora de más de un mes para tomar las declaraciones de las personas sobrevivientes[[67]](#footnote-67). El Estado no controvirtió estos alegatos ni presentó evidencia sobre los procesos internos que indicara lo contrario.
4. La CEH también determinó que, debido a que el proceso estuvo inicialmente bajo la jurisdicción penal militar, las armas que portaba la patrulla durante los hechos estuvieron en poder del Ejército por seis semanas, antes de ser entregadas al Ministerio Público y luego de reiterados requerimientos[[68]](#footnote-68). El Estado informó que el personal militar involucrado en los hechos fue detenido inmediatamente después de ocurridos los hechos y llevado al Centro Preventivo del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, en el departamento de Jalapa[[69]](#footnote-69).
5. El 10 de octubre de 1995 el director de la MINUGUA emitió un documento denominado “Conclusiones preliminares de la verificación de los acontecimientos del 5 de octubre de 1995 en la comunidad de retornados Aurora 8 de Octubre” [[70]](#footnote-70). En dicho informe se indicó que “miembros del Ejército intentaron exculpar a los responsables”[[71]](#footnote-71).
6. A mediados de octubre de 1995, el entonces Presidente De León aceptó la renuncia del Ministro de Defensa Nacional y destituyó al comandante de la zona militar No. 21, de la cual dependía la patrulla involucrada en los hechos[[72]](#footnote-72).
7. Rigoberta Menchú Tum, peticionaria del presente caso, se adhirió como querellante al proceso y el 31 de octubre de 1995 presentó un escrito ante el juez militar alegando su falta de competencia, independencia e imparcialidad[[73]](#footnote-73). La señora Menchú alegó que los hechos debían ser conocidos en el fuero penal y no ante la jurisdicción penal militar[[74]](#footnote-74). También cuestionó las distintas falencias e irregularidades en las diligencias indicadas previamente[[75]](#footnote-75).
8. El 2 de noviembre de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Jalapa declaró improcedente la solicitud de la señora Menchú y declaró que tenía competencia para conocer del asunto[[76]](#footnote-76). La CEH concluyó que el juez militar de Jalapa que conoció el caso tuvo una notoria inclinación hacia las posturas sustentadas por los abogados defensores, a quienes consultaba sobre diversos actos procesales[[77]](#footnote-77).
9. La señora Menchú impugnó dicha resolución del juez militar[[78]](#footnote-78). Sobre esta impugnación la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones se pronunció y consideró que los delitos cometidos tenían carácter común y ordenó el traslado del expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cobán, Alta Verapaz[[79]](#footnote-79). Los peticionarios informaron que a fines de enero de 1996 tomó conocimiento del caso el Juez de Primera Instancia Penal del departamento de Alta Verapaz[[80]](#footnote-80).
10. En marzo de 1996 la MINUGUA emitió un nuevo informe en el que indicó que “el Ejército continuó tratando de exonerar de responsabilidad a sus miembros y trató de obstaculizar la investigación judicial”[[81]](#footnote-81). Sostuvo que “varios soldados manifestaron confidencialmente que durante el regreso a su base y también dentro de ella se les instruyó sobre lo que tenían que decir, tanto por los oficiales superiores como por los abogados de la institución castrense, para dar una misma versión distorsionada de lo sucedido”[[82]](#footnote-82). Como ejemplo representativo de esta situación la CIDH toma nota de la documentación presentada por los peticionarios respecto de entrevistas realizadas a militares de la patrulla, quienes indicaron que tuvieron que disparar debido a que los pobladores de la comunidad les querían quitar sus armas[[83]](#footnote-83). Esto, no obstante la CEH concluyó que tan sólo se trató del incidente de la mujer que intentó quitarle el arma al Sargento.
11. El Estado informó que el 14 de mayo de 1996 el Juez de Primera Instancia Penal del departamento de Alta Verapaz realizó una inspección judicial al lugar de los hechos[[84]](#footnote-84).
12. El 30 y 31 de mayo de 1996 el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del departamento de Alta Verapaz dejó sin efecto la prisión preventiva de ocho integrantes de la patrulla[[85]](#footnote-85). Al respecto, la CEH cuestionó la actuación procesal del juez de instancia[[86]](#footnote-86). En particular, la CEH criticó la concesión de medidas sustitutivas de libertad a ocho miembros de la patrulla sin que el juez hubiese leído el expediente judicial[[87]](#footnote-87). Según la CEH dicho expediente tenía cinco mil páginas y el juez lo había recibido pocas horas antes de emitir su decisión[[88]](#footnote-88).
13. Frente a esta situación, los peticionarios indicaron que la querellante Rigoberta Menchú y el Ministerio Público presentaron una queja por las actuaciones del juez[[89]](#footnote-89). La CEH indicó que debido a las anomalías denunciadas sobre el proceder de dicho juez, la Corte Suprema de Justicia decidió removerlo del caso[[90]](#footnote-90).
14. El 29 de junio de 1996 el Ministerio Público presentó una acusación en contra de 25 integrantes de la patrulla militar involucrada en la masacre[[91]](#footnote-91). La CEH sostuvo que la realización del juicio oral fue suspendida en diversas ocasiones[[92]](#footnote-92).
15. El 7 de mayo de 1997 el Tribunal de Sentencia de Cobán, Alta Verapaz, decretó la apertura del juicio[[93]](#footnote-93). Asimismo, el Tribunal admitió la acusación por los delitos de ejecución extrajudicial, ejecución extrajudicial en grado de tentativa, lesiones culposas y allanamiento ilegal[[94]](#footnote-94). Los peticionarios informaron sobre distintos recursos presentados por la defensa de los acusados a efectos de dilatar el proceso e intentar remover, sin justificación alguna, a algunos de los miembros del Tribunal[[95]](#footnote-95). Agregaron que a fines de 1997 el expediente judicial se extravió y que, casi dos meses después, apareció[[96]](#footnote-96). LA CEH señaló que hasta octubre de 1998, el juicio oral no se había realizado[[97]](#footnote-97).
16. Frente a esta situación, la CEH señaló que los abogados contratados y remunerados por el Ejército – que asumieron la defensa común de todos los soldados – dificultaron el trámite del proceso[[98]](#footnote-98). Sostuvo que dichos defensores fueron censurados públicamente por interponer numerosos recursos, algunos de ellos claramente improcedentes, además de recusaciones y desistimientos tendientes a lograr una dilación injustificada del proceso y la descalificación del fiscal encargado del caso y de las instituciones que, como MINUGUA, verificaban con independencia su desarrollo[[99]](#footnote-99).
17. En relación con la investigación realizada hasta la emisión de su informe, la CEH concluyó lo siguiente:

[D]entro de los límites temporales de su mandato, también ha llegado a la convicción de que, en el proceso judicial sobre esta masacre, el Estado de Guatemala faltó gravemente a su deber de investigar los hechos con la finalidad de sancionar a los responsables, violando así el derecho a la justicia. Esta inobservancia del deber de investigar ha radicado, fundamentalmente, en la falta de independencia de los jueces y en la ausencia de colaboración, cuando no en obstaculización, del Ejército de Guatemala[[100]](#footnote-100).

1. El 3 de marzo de 1998 la señora Menchú presentó un escrito ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz en el cual expresó su preocupación por la demora del tribunal para el desarrollo de la etapa oral y pública del proceso[[101]](#footnote-101).
2. El 16 de abril de 1998 el mismo tribunal emitió una resolución a efectos de decidir sobre la prueba a ser incluida en el proceso[[102]](#footnote-102). El mismo día la querellante Rigoberta Menchú presentó un recurso de amparo indicando que la prueba fue rechazada por el Tribunal de manera arbitraria. Dicha prueba consistía en fotografías de los lugares de los hechos y de las personas heridas, informes del ACNUR y MINUGUA, informes forenses, videos del Ministerio Público, entre otras[[103]](#footnote-103). Agregó que, en contraste, el Tribunal sí aceptó de manera ilegal prueba de la defensa que consistía en declaraciones de testigos sin indicar los requisitos exigidos por ley, así como prueba pericial realizada en regimientos militares y sin participación del Ministerio Público o la querellante[[104]](#footnote-104).
3. El 20 de abril de 1998 la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones decidió no otorgar el recurso y se limitó a indicar que su decisión se basaba en “considerar que por el momento las circunstancias no lo hacen aconsejable”[[105]](#footnote-105). Frente a un recurso de apelación de la señora Menchú, el 22 de abril de 1998 la Corte de Constitucionalidad declaró improcedente el recurso[[106]](#footnote-106).
4. En relación con la audiencia pública que se inició el 21 de abril de 1998, los peticionarios informaron que: i) los peritos y testigos propuestos por la defensa permanecieron en la sala a pesar de que existía una norma que prohibía dicha situación; y ii) el tribunal rechazó la solicitud de la querellante de proporcionarle los videos y cintas de la audiencia[[107]](#footnote-107). Los peticionarios manifestaron que debido a estos hechos, al sexto día de transcurrido el debate público la querellante presentó una recusación al tribunal “por la parcialidad manifiesta con que ha venido resolviendo en contravención a normas procesales”[[108]](#footnote-108).
5. Indicaron que el Tribunal suspendió el debate al día siguiente[[109]](#footnote-109). Los peticionarios manifestaron que posteriormente el Tribunal de Sentencia de Zacapa, por designación de la Corte Suprema de Justicia, conoció la solicitud de recusación y declaró sin lugar la misma[[110]](#footnote-110). Manifestaron que el 8 de junio de 1998 la querellante presentó una nueva solicitud de recusación[[111]](#footnote-111).
6. La CEH sostuvo que en octubre de 1998 el Fiscal Especial asignado al caso, Ramiro Contreras Valenzuela, declaró ante la prensa nacional que funcionarios del Ministerio Público no le brindaban el apoyo necesario para llevar a cabo las investigaciones pertinentes[[112]](#footnote-112). El 3 de noviembre de 1998 el fiscal Contreras denunció que era objeto de amenazas e intimidaciones y renunció a su cargo como Fiscal Especial para el presente caso[[113]](#footnote-113). El Estado informó que el 27 de octubre de 1998 se designó como nuevo Fiscal Especial del caso al señor Alejandro Muñoz Pivaral[[114]](#footnote-114).
7. El 25 de noviembre de 1998 se reanudó el debate público ante el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, Cobán z[[115]](#footnote-115). La representante de la señora Menchú alegó que en esta oportunidad se configuraron distintas irregularidades puesto que los testigos no fueron notificados[[116]](#footnote-116).
8. Los peticionarios informaron que el 6 de enero de 1999 Rigoberta Menchú renunció a su condición de querellante adhesiva en el proceso “por entender que no se estaban cumpliendo por parte del Estado (…) con las normas del debido proceso penal, configurándose una situación negativa de justicia”[[117]](#footnote-117). Los peticionarios manifestaron que dicho día, mientras se realizaba la audiencia, el Tribunal no permitió a la señora Menchú presentar sus observaciones sobre el proceso[[118]](#footnote-118). La señora Menchú sostuvo lo siguiente:

Tampoco hemos venido aquí para mendigar justicia, por lo tanto en nombre de la justicia en Guatemala y para no dar lugar a la impunidad en este país nos retiramos de este tribunal, y nos retiramos para decirles señores miembros de este tribunal, que no vamos a deponer nuestra actitud de búsqueda de justicia. (…) [N]o somos nosotros quienes vamos a convalidar un tribunal parcializado[[119]](#footnote-119).

1. El 12 de agosto de 1999 el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, Cobán, dictó una sentencia en la que absolvió a los miembros de la patrulla militar de los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones culposas[[120]](#footnote-120). El Tribunal argumentó lo siguiente:

(…) quedó acreditado que la patrulla no tenía intención de provocar las muertes y heridas a los ofendidos, y que es evidente que teniendo o portando el armamento militar, la tropa tuvo la posibilidad de provocar más muertos o heridos (…), el hecho de las muertes a las once personas y las heridas a los ofendidos fue consecuencia de la imprudencia ejercida en principio por Camilo Antonio Lacán Chaclán quien llevaba el mando de la patrulla (…)[[121]](#footnote-121).

1. En vista de lo señalado, el Tribunal condenó al oficial al mando de la patrulla, Camilo Lacán Chaclán, y a diez militares[[122]](#footnote-122) por el delito de homicidio culposo[[123]](#footnote-123). Asimismo, les impuso una pena de cinco años de prisión conmutables[[124]](#footnote-124). Los catorce miembros restantes de la patrulla[[125]](#footnote-125) fueron condenados por el delito de homicidio culposo en complicidad y se les impuso una pena de cuatro años de prisión conmutables[[126]](#footnote-126). El Tribual resaltó que en los hechos “no hubo exceso de fuerza, orden superior jerárquico, toda vez que las actividades ejercidas por la patrulla correspondían a actos independientes y autónomos de la jerarquía militar”[[127]](#footnote-127).
2. El 23 de agosto de 1999 el Fiscal Especial apeló dicha sentencia ante la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones[[128]](#footnote-128). Los peticionarios indicaron que el Ministerio Público alegó que el Tribunal “incurrió en vicios de fondo por inobservancia, interpretación indebida y errónea aplicación de la ley” [[129]](#footnote-129). Específicamente, solicitó a la Sala que anule la sentencia y que se dicte una nueva en la que los militares sean condenados por los delitos de ejecución extrajudicial y ejecución extrajudicial en tentativa[[130]](#footnote-130).
3. El 6 de diciembre de 1999 la Sala Décimo Cuarta de la Corte de Apelaciones acogió el recurso de apelación presentado[[131]](#footnote-131). De acuerdo a lo informado por las partes, la Sala anuló la sentencia de primera instancia[[132]](#footnote-132) y condenó a diez militares, sin incluir al oficial que comandaba la patrulla, por los delitos de homicidio y lesiones graves[[133]](#footnote-133). La Sala les impuso una pena de doce años de prisión (nueve años por el delito de homicidio con carácter de inconmutable y tres años por el de lesiones graves), conmutables en su totalidad a razón de cinco quetzales diarios[[134]](#footnote-134). En relación con los demás miembros de la patrulla, la Sala decidió absolverlos[[135]](#footnote-135). El Estado informó que respecto de los militares absueltos, “la Sala consideró que al no haberse comprobado que fuera impartida orden alguna o que las armas que portaban hubiesen sido disparadas les correspondía absolverlos y ordenar su libertad inmediata”[[136]](#footnote-136).
4. El 12 de abril de 2000, tras un recurso de casación presentado por el Fiscal Especial, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia de la Sala[[137]](#footnote-137). Asimismo, ordenó la celebración de un nuevo debate y la detención de los quince procesados que fueron absueltos[[138]](#footnote-138).
5. Los peticionarios señalaron que en mayo de 2000 el expediente fue trasladado al Tribunal de Sentencia de Cobán, el cual no ejecutó las órdenes de detención[[139]](#footnote-139). Indicaron que la defensa de los procesados presentó diversos recursos de amparo y recusaciones contra miembros del Tribunal, los cuales fueron rechazados[[140]](#footnote-140).
6. El Estado sostuvo que el 3 de junio de 2003 se inició el debate oral[[141]](#footnote-141). El 8 de julio de 2004 el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, Cobán, emitió una sentencia en la que condenó a catorce militares[[142]](#footnote-142) –incluyendo al oficial a cargo de la patrulla– por el delito de ejecuciones extrajudiciales, en calidad de autores materiales, en perjuicio de las once personas fallecidas[[143]](#footnote-143).
7. Asimismo, dichas personas fueron condenadas por el delito de lesiones graves en contra de la integridad física de las siguientes personas: Pascual José Pascual, Santiago Maquin Quip, Rosendo Morales Ortiz, Víctor Carrillo Morales, Ricardo Pop Caal, Juana Felipe Vásquez, Santos Choc Max, Rosendo Sales Ortiz, Rolando Hernández Maldonado, Aurelio Hernández Morales, Josefa Mendoza Aguilar, Carmen Caal Saqui, Micaela Pascual Juan, Mateo Pedro, Martín Quip Mucu, Andrés Maldonado, Francisco Hernández, Jacinta Maton Raymundo, Natividad Sales Calmo, Efraín Grave Morente, Eliseo Hernández Morales, Santiago Cajbon, Alan Medina y Marcos Joloma Yat y/o Marcos Colomna Yat, Tomás Grave Morente, Pedro Daniel Carrillo López, Andrés Maldonado Sales[[144]](#footnote-144).
8. En vista de ello, el Tribunal condenó a dichas personas a una pena de cuarenta años de prisión inconmutables, con abono de la pena ya sufrida a partir de su detención[[145]](#footnote-145).
9. La sentencia indicó lo siguiente sobre las víctimas:

Se puede establecer que todos eran miembros de una comunidad de repatriados, que anteriormente habían sido víctimas de la violencia interna del país, que como consecuencia de esas circunstancias, también eran personas que se estaban nuevamente buscando su espacio en la sociedad activa del país; en cuanto al móvil del delito, se puede establecer (...) la causa que originó los hechos, fue el temor que en un inicio sienten los habitantes de la comunidad al ver ingresar a la patrulla militar y posteriormente ese mismo temor que provoca reacciones en los habitantes de la comunidad, hace que los miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado realicen disparos en contra de los habitantes del lugar y en un acto confuso, contra sus propios elementos y como consecuencia de ello, la extensión e intensidad del daño causado es mayor, ya que provoca la muerte de varias personas y las lesiones de otras (...)[[146]](#footnote-146).

1. En julio de 2004 la defensa de los condenados presentaron recursos de apelación[[147]](#footnote-147). El 22 de diciembre de 2004 la Sala de Corte de Apelaciones en Cobán dictó una sentencia en la que confirmó la decisión de la primera instancia[[148]](#footnote-148). Dicha sentencia fue recurrida por la defensa mediante recursos de casación[[149]](#footnote-149).
2. El Estado informó que el 9 de mayo de 2005 la Corte Suprema de Justicia decidió rechazar los recursos de casación presentado a favor de los condenados Héctor May, Marcos Can, Pablo Poou, Carlos Cuc y Ambrosio Cojoc[[150]](#footnote-150). Agregó que el 23 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los demás recursos de casación que se encontraban pendientes por lo que dejó en firme la sentencia condenatoria de primera instancia[[151]](#footnote-151).
3. En relación con los demás miembros de la patrulla militar involucrados en los hechos, en comunicación de 7 de junio de 2005 el Estado sostuvo que “se encuentran aún once sindicados pendientes de aprehensión y de ser posteriormente sometidos a juicio oral público, motivo por el cual aún continúa abierta la investigación”[[152]](#footnote-152). La Comisión no cuenta con información sobre la situación jurídica de dichas personas.

### Sobre la demanda civil

1. Los peticionarios informaron que el 4 de octubre de 1996 presentaron una demanda civil por daños y perjuicios ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo civil del departamento de Alta Verapaz[[153]](#footnote-153). Solicitaron que se condenara a los acusados y al Estado al pago de 78 millones de quetzales[[154]](#footnote-154). Tres días después la demanda fue admitida. El 12 de diciembre de 1996 el juzgado decretó el embargo del 50% de los salarios de los demandados[[155]](#footnote-155). Los peticionarios señalaron que, posteriormente, la defensa de los demandados presentaron distintos recursos a fin de dilatar el proceso, incluyendo contra la supuesta falta de notificación de los oficios judiciales[[156]](#footnote-156).
2. Los peticionarios señalaron que el 1 de julio de 2002 el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Cobán se inhibió de conocer el proceso[[157]](#footnote-157). El 17 de julio de 2002 el juzgado emitió un oficio en el que indicó que no se podría realizar la audiencia programada para tomar las declaraciones de las partes puesto que se había inhibido de conocer el proceso. Sostuvo que trasladaría el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Ixcán[[158]](#footnote-158). El 14 de agosto de 2002 los soldados de la patrulla comparecieron ante el juzgado[[159]](#footnote-159). La información descrita sobre la demanda civil se basa en la información aportada por los peticionarios, la cual no fue controvertida por el Estado guatemalteco. La Comisión no cuenta con información sobre el desarrollo posterior del proceso.
3. Por otra parte, mediante la sentencia penal condenatoria de 8 de julio de 2004 el Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, Cobán indicó lo siguiente sobre responsabilidades civiles: “este tribunal no hace pronunciamiento alguno (...) en virtud de no haberse ejercitado la acción correspondiente, sin perjuicio del derecho que corresponda”[[160]](#footnote-160).

### Sobre hostigamientos en contra de las personas sobrevivientes a la masacre y familiares

1. La CEH documentó que durante la tramitación del proceso penal las personas que resultaron heridas en la masacre, así como los demás miembros de la comunidad, fueron objeto de hostigamientos e intimidaciones por parte de personas no identificadas pero presuntamente vinculadas con las Fuerzas Armadas[[161]](#footnote-161).
2. La CEH también indicó que se produjeron presiones y amenazas contra fiscales y jueces que participaron durante el proceso, así como contra los peticionarios iniciales del presente asunto[[162]](#footnote-162). Respecto de los peticionarios iniciales, éstos manifestaron que un año después de ocurridos los hechos, el sobrino de la señora Menchú fue secuestrado[[163]](#footnote-163). Los peticionarios indicaron que dicho hecho “tiene inocultables vinculaciones con los sucesos ocurridos en la finca Xamán”[[164]](#footnote-164). Asimismo, alegaron que en marzo de 1998 el señor Salerno, uno de los peticionarios iniciales, fue interceptado por un vehículo que lo estaba siguiendo y que habían cortado los frenos de su auto por lo que casi sufre un accidente[[165]](#footnote-165). Los peticionarios manifestaron que el señor Salerno presentó una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos. Agregaron que la peticionaria, la señora López Funes, también sufrió hostigamientos[[166]](#footnote-166).

## Análisis de derecho

### 1. Cuestión previa sobre la identificación de las víctimas

1. En el marco del sistema de peticiones y casos individuales, corresponde identificar en la mayor medida de lo posible a la totalidad de presuntas víctimas en un caso en concreto. No obstante, existen determinadas situaciones en las cuales dicha determinación presenta desafíos. Es por ello que en tales supuestos, es necesario tomar en cuenta distintos elementos para el análisis de la determinación de las presuntas víctimas bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad.
2. La Comisión toma nota de que existen diferencias entre los nombres de las presuntas víctimas en las diferentes comunicaciones de las partes o en el expediente judicial. Al respecto, la CIDH observa que los hechos del presente caso ocurrieron hace más de veinte años. Asimismo, la Comisión toma en cuenta que existen diferencias entre la consignación del nombre en maya –lengua originaria de las presuntas víctimas– y su traducción al idioma castellano[[167]](#footnote-167). La CIDH recuerda que si bien muchas personas indígenas conservan sus nombres originarios, cuando son inscritos ante el Registro Civil los funcionarios públicos consignan sus nombres de la manera más cercana al castellano, situación con la cual se generan las diferencias.
3. En ese sentido, la Comisión deja constancia de esta situación y en cada sección procederá a la individualización más precisa posible tomando en cuenta las circunstancias del caso.

### 2. Sobre los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4.1[[168]](#footnote-168) y 5.1[[169]](#footnote-169) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19[[170]](#footnote-170) del mismo instrumento)

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[171]](#footnote-171). En ese sentido, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[172]](#footnote-172).
2. Dentro de tales medidas, cabe resaltar la obligación de los Estados para i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; ii) vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción; iii) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y iv) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[[173]](#footnote-173).
3. Respecto a la práctica de ejecuciones extrajudiciales, tanto la Comisión como la Corte han indicado que los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad[[174]](#footnote-174). Asimismo, la Comisión agregó lo siguiente:

(…) las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas[[175]](#footnote-175).

1. La Comisión recuerda que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que en todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza[[176]](#footnote-176). Ello debido a que corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[177]](#footnote-177).
2. En ese sentido, se deben cumplir con los siguientes elementos:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado[[178]](#footnote-178).

1. En el marco de incursiones de miembros de las Fuerzas Armadas, la Corte ha resaltado la importancia de proteger a las personas civiles[[179]](#footnote-179). Adicionalmente, la Comisión ha reiterado la especial gravedad que revisten los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana[[180]](#footnote-180). En particular, los Estados tienen particulares y especiales deberes de prevención y protección en relación con el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad en situaciones en que están o puedan estar involucrados niños, niñas o adolescentes[[181]](#footnote-181).
2. En el presente asunto, la Comisión observa que no existe controversia respecto a los hechos sucedidos el 5 de octubre de 1995: i) el ingreso de una patrulla de las Fuerzas Armadas de Guatemala a la finca Xamán, conformada por noventa familias, la mayoría de ellas ex-refugiadas en México durante el conflicto armado; ii) la llegada de la patrulla militar hasta el centro de la comunidad, lo cual produjo temor entre los pobladores; iii) el hecho de que los soldados empezaron a disparar a los pobladores y posteriormente huyeron de la finca; y iv) el hecho de que la única acción que habían tomado los pobladores había sido la de proferir expresiones verbales contra los militares y un intento de una mujer por quitarle el arma al Sargento.
3. Como consecuencia de los disparos realizados por los militares de las Fuerzas Armadas once miembros de la comunidad fallecieron[[182]](#footnote-182), incluyendo a tres niños[[183]](#footnote-183). Asimismo, conforme a los hechos probados, la CIDH identifica que veintinueve miembros de la comunidad resultaron heridos[[184]](#footnote-184), tres de los cuales fallecieron posteriormente debido a las heridas causadas[[185]](#footnote-185).
4. La CIDH reitera que estos hechos han sido confirmados por el informe de la CEH y por las distintas instancias judiciales. Asimismo, como se indicó anteriormente, el Estado guatemalteco no aportó una explicación satisfactoria sobre el cumplimiento de los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de sus agentes. Por el contrario, el Estado reconoció los hechos ante la Comisión en los siguientes términos:

El gobierno de la República de Guatemala lamenta los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en la finca, y asumió desde el primer momento la responsabilidad institucional. El Gobierno de la República se solidariza con las víctimas de los sucesos descritos y está empeñado en resarcir a los familiares de las víctimas mortales y a las personas que resultaron heridas.

1. La Comisión considera que en las circunstancias descritas y ante la falta de argumentación del Estado para justificar el uso de la fuerza por parte de sus agentes, resulta evidente que el mismo fue efectuado en contravención de los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad ya descritos en el presente informe. En ese sentido, las muertes causadas constituyeron privaciones arbitrarias del derecho a la vida en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, mientras que las heridas causadas constituyeron afectaciones a la integridad personal en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.
2. En vista de ello, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la vida, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Abel Pérez Ramírez, Andrés Miguel Mateo, Carlos Fernando Chop Chi, Hilaria Morente de la Cruz, Juana Jacinto Felipe, Manuela Mateo Antonio, Pablo Coc Coc, Pedro Diego Andrés, Pedro Medina Sánchez, Maurilia Coc Max, y Santiago Pop Coc. Respecto de Carlos Fernando Chop Chip, Maurilia Coc Max y Santiago Pop Coc –niños y niña al momento de los hechos –, la CIDH concluye que el Estado violó su derecho a la vida, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.
3. Adicionalmente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas heridas, a saber: Aurelio Hernández Morales, Carmen Caal Saquiq, Efraín Grave Morente, Eliseo Hernández Morales, Francisco Hernández, Jacinta Matón, Josefa Mendoza Aguilar, Juan Medina Toma, Juana Andrés Maldonado, Juana Felipe Velásquez, Marcos Jolomna Yat, Martín Quip Mocú, Mateo Pedro, Natividad Sales, Pascual José Pascual, Pedro Daniel Carrillo López, Ricardo Pop Caal, Rolando Hernández Maldonado, Rosenda Sales Ortiz, Santiago Cajbón Quip, Santos Choc Max Coc, Tomás Grave Morente, Víctor Carrillo, Micaela Pascual, José Hernández Maldonado y Germán Cajbon Choc.
4. Con relación a Santiago Maquin, Gerardo Maldonado Sales y Rosendo Morales Ortiz, la Comisión nota que estas personas también resultaron heridas y posteriormente fallecieron. La CIDH considera que un Estado puede incurrir en la vulneración del derecho a la vida respecto de personas que no fallecieron directamente en el momento de los hechos violatorios cometidos por agentes públicos, sino que fallecieron con posterioridad producto de las heridas producidas. La Comisión toma nota de que los peticionarios alegaron que estas personas fallecieron con posterioridad producto de las heridas producidas el 5 de octubre de 1995. Por su parte, el Estado no controvirtió el nexo causal entre las heridas recibidas por estas personas y sus posteriores fallecimientos. En consecuencia, la CIDH considera que Guatemala violó los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Santiago Maquin, Gerardo Maldonado Sales y Rosendo Morales Ortiz.

### 3. Sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1[[186]](#footnote-186) y 25.1[[187]](#footnote-187) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. El derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento[[188]](#footnote-188). Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

(...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (…). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...)[[189]](#footnote-189).

1. De manera preliminar, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante respecto de la posibilidad de los órganos del sistema interamericano de analizar los procesos internos. En palabras de la Corte Interamericana:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales[[190]](#footnote-190)*.*

1. Asimismo, la Corte ha señalado que:

Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[191]](#footnote-191).

1. De esta forma, el Estado tiene la obligación de que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos[[192]](#footnote-192). En ese sentido, la CIDH resalta que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[193]](#footnote-193).
2. Ahora bien, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[194]](#footnote-194). En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[[195]](#footnote-195), y dentro de los límites del plazo razonable[[196]](#footnote-196).
3. A continuación, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Guatemala llevó a cabo una investigación independiente, imparcial, con la debida diligencia y en un en un plazo razonable.

**3.1. Deber de investigar de manera independiente e imparcial**

1. La jurisprudencia del sistema interamericano ha señalado reiteradamente que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[[197]](#footnote-197).
2. La Comisión y la Corte se han referido a la incompatibilidad con la Convención de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”[[198]](#footnote-198). De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” [[199]](#footnote-199). Además, a la luz de los estándares antes señalados en el sistema europeo de derechos humanos sobre este tipo de casos, la Corte Europea ha destacado la necesidad de que las personas responsables de la investigación sean distintas de quienes están implicados en los hechos[[200]](#footnote-200). Ello en base a la garantía de independencia jerárquica, institucional y funcional en la autoridad que conoce de los hechos[[201]](#footnote-201).
3. En el presente asunto, la Comisión toma nota de que luego de ocurridos los hechos, la investigación fue conducida inicialmente bajo la jurisdicción penal militar. La Comisión observa que la investigación estuvo bajo dicho fuero durante dos meses aproximadamente, hasta que tras distintos recursos presentados por los peticionarios, se trasladó el proceso a la jurisdicción penal ordinaria. Conforme a la jurisprudencia de la Comisión y la Corte, el sólo hecho de la aplicación de la justicia penal militar en un caso de graves violaciones de derechos humanos, resulta incompatible con la Convención Americana. En el presente caso, adicionalmente, tanto la CEH como la MINUGUA se pronunciaron sobre los efectos concretos de la falta de independencia e imparcialidad por parte de dichas autoridades. Concretamente, ambos órganos resaltaron que “miembros del Ejército intentaron exculpar a los responsables” y que los jueces militares consultaban a los abogados defensores sobre diversos actos procesales. La CIDH toma en cuenta que las deficiencias e irregularidades en la etapa inicial de la investigación pueden generar efectos durante todo el curso de una investigación y proceso penal.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que durante el tiempo en que la investigación estuvo bajo la jurisdicción penal militar, el Estado incumplió con su obligación de investigar los hechos de manera independiente e imparcial, en violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

**3.2 Deber de investigar con la debida diligencia**

1. La Corte ha dispuesto que cada vez que el Estado realice una investigación debido a la presunta comisión de un delito debe procurar que ésta se oriente a una finalidad específica, la cual debe ser la determinación de la verdad a través de la persecución, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[202]](#footnote-202). Para asegurar ello, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles[[203]](#footnote-203).
2. En ese sentido, la CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad[[204]](#footnote-204). Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona[[205]](#footnote-205)”. Por ello, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales[[206]](#footnote-206).
3. De esta forma, corresponde analizar en el presente caso si el Estado condujo las investigaciones con la debida diligencia a fin de identificar a los responsables de los hechos mediante la recolección de pruebas y otros elementos de convicción. Al respecto, cabe resaltar que este deber de diligencia necesariamente se aplica a los actos de investigación previos al proceso judicial, puesto que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con las características mencionadas en los párrafos anteriores. De esta forma, la Corte ha indicado que "todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"[[207]](#footnote-207).
4. Tal como ha sido la práctica de la Comisión[[208]](#footnote-208) y de la Corte[[209]](#footnote-209), al tratarse de una muerte violenta, el "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias"[[210]](#footnote-210), constituye una herramienta útil para la evaluación de las diligencias realizadas por las autoridades de investigación, especialmente en las primeras etapas. Ello es así, pues el mencionado instrumento recapitula los mínimos, es decir, las diligencias más básicas que deben realizarse para "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima"[[211]](#footnote-211). Así, dicho Manual establece que las autoridades estatales que conducen una investigación deben, entre otros:

a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[212]](#footnote-212).

1. Asimismo, la Comisión observa que tal como lo establece dicho documento, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[[213]](#footnote-213). En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso[[214]](#footnote-214).

1. En el presente caso, tras el análisis de la información disponible sobre las investigaciones realizadas, la CIDH ha identificado una serie de omisiones del Ministerio Público luego de ocurridos los hechos. En primer lugar, la Comisión considera que el Estado no preservó adecuadamente todo el material probatorio relevante, puesto que no se constató en las actas del proceso los casquillos de bala recogidos. Asimismo, existe información que indica que las ropas de las víctimas se extraviaron.
2. En segundo lugar, la CIDH considera que el Estado tampoco preservó adecuadamente la escena del crimen. La Comisión toma nota de que los peticionarios alegaron que las autoridades policiales no habrían acordonado la zona de los hechos, situación que permitió que distintas personas transitaran por el lugar. La CIDH observa que el Estado no controvirtió dichos alegatos. En tercer lugar, la Comisión toma nota de lo indicado por la CEH, en cuanto a que las autopsias realizadas a las personas fallecidas “fueron practicadas de modo superficial y sin los requisitos técnicos necesarios”.
3. En cuarto lugar, la Comisión identifica que a lo largo del proceso, hubo largos periodos de inactividad sin la realización de diligencias. La CIDH destaca: i) la demora de casi dos años de ocurridos los hechos hasta que se decretó la apertura a juicio; ii) la pérdida del expediente durante un par de meses a fines de 1997; y iii) la demora de más de tres años para iniciar un nuevo debate oral conforme a lo ordenado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en abril de 2000.
4. Finalmente, la CIDH toma nota de los informes de la CEH y la MINUGUA – los cuales son consistentes con la información disponible sobre las investigaciones – que registraron las distintas irregularidades en el trámite del proceso por parte de los distintos jueces que estuvieron a cargo de la investigación. Dichas falencias incluyeron i) la no realización de algunas diligencias; ii) la aceptación contraria al marco legal de distintos recursos y pruebas por parte de la defensa de los procesados; y iii) el contraste de lo anterior con el rechazo no motivado de pruebas y declaraciones por parte de la querellante. A ello se suma, como se indicará en las secciones posteriores, la falta de medidas de protección del Estado frente a las amenazas y hostigamientos de fiscales, jueces, testigos y peticionarios; así como la duración irrazonable del proceso de casi nueve años.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que si bien las autoridades judiciales de Guatemala condenaron a catorce miembros de las Fuerzas Armadas por las ejecuciones extrajudiciales y lesiones de las víctimas de la finca Xamán, a lo largo del proceso que llevó a esta conclusión, se configuraron deficiencias e irregularidades en los procesos internos que, independientemente de aquella, constituyen violaciones del deber de investigar con la debida diligencia, en violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

**3.3. Situación de riesgo para operadores jurídicos, testigos y otros actores en el proceso**

1. La CIDH y la Corte ha establecido en su jurisprudencia la obligación del Estado de “adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”[[215]](#footnote-215). La CIDH considera que el cumplimiento de dicha obligación de enfrentar adecuadamente los obstáculos adicionales que puedan derivarse de amenazas y hostigamientos a diversos actores en el proceso, se encuentra directamente relacionada con el deber de investigar con la debida diligencia a la luz de los estándares interamericanos.
2. Sobre este punto, los peticionarios presentaron información sobre las distintas amenazas y hostigamientos en su contra, en contra de las víctimas sobrevivientes y miembros de la comunidad, fiscales y jueces. Esta situación fue corroborada no sólo por la CEH sino también por el propio fiscal especial del caso, Ramiro Contreras, quien tuvo que renunciar debido a esta situación.
3. A pesar de los alegatos de los peticionarios al respecto y las conclusiones de la CEH, el Estado no presentó información alguna que indique que adoptó medidas para enfrentar estos obstáculos ni para proteger a las personas amenazas y hostigadas. Tampoco consta en el expediente información al respecto.
4. En ese sentido, la Comisión concluye que a lo largo de la investigación, el Estado incumplió con su obligación de remover los obstáculos generados por las amenazas y hostigamientos en contra de diversos actores en el proceso, lo que a su vez repercutió en la investigación, particularmente en la demora que será analizada a continuación. En virtud de lo anterior, la CIDH determina que por esta razón el Estado también violó derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas.

**3.4. Plazo razonable**

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[216]](#footnote-216), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[217]](#footnote-217).
2. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[218]](#footnote-218). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[219]](#footnote-219).
3. De manera preliminar, la Comisión toma nota de que los hechos del caso se produjeron el 5 de octubre de 1995 y la sentencia condenatoria en contra de catorce miembros de la patrulla militar se emitió el 8 de julio de 2004. Posteriormente, y tras diversos recursos de apelación y casación presentados por la defensa de los condenadas la Corte Suprema de Justicia declaró en firme la sentencia el 23 de septiembre de 2005.
4. En relación con la complejidad, la Comisión considera que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación[[220]](#footnote-220). La CIDH toma nota de que no hubo controversia respecto de la presunta participación de la patrulla militar, cuyos miembros se encontraban debidamente identificados. También existían diversos testigos, sobrevivientes de la masacre, que habían presenciado los hechos. En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, es necesario que el Estado presente información específica que vincule la complejidad con la demora, lo cual no sucedió en el presente asunto.
5. En cuanto a la actuación de las autoridades a cargo de los procesos, la Comisión se remite a las deficiencias analizadas en los dos apartados anteriores, dentro de los cuales se destacan periodos de inactividad así como diversas irregularidades y omisiones.
6. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que, en primer lugar, los familiares y testigos contribuyeron activamente rindiendo declaraciones en el proceso. Asimismo, sus representantes legales fueron nombrados como parte civil en el proceso por lo que dieron seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión toma nota del retraso en la práctica de diversas diligencias ya mencionadas previamente.
7. En suma, la Comisión considera que el lapso de casi nueve años que demoró la justicia interna en sancionar a las personas responsables de los hechos sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable. La Comisión concluye que dicha demora constituyó durante dicho periodo una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas, en violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y los familiares de todas las víctimas que se indican en el anexo único del presente informe.

### 4. Igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. La Corte Interamericana ha manifestado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”[[221]](#footnote-221). En relación con el contenido del artículo 24 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que:

(…) mientras el artículo 1.1 [de la Convención Americana]se refiere a la obligación general del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”[[222]](#footnote-222). Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana[[223]](#footnote-223).

1. Una clara manifestación del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial o étnica. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –de la cual el Estado de Guatemala es parte[[224]](#footnote-224)- define esta forma de discriminación como:

(…) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública [Artículo 1… y obliga a los Estados Partes, entre otras, a] no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación [Artículo 2.1.a) y a] no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones [Artículo 2.1.b). ]

[Más aún, en su artículo 5 esta Convención obliga a los Estados Parte a] prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; (b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución[…].

1. En relación con el derecho de igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que:

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

1. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado en 1996 por Guatemala, establece en su artículo 3.1 que “[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha llamado a los Estados a que “[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena”[[225]](#footnote-225).
2. En el marco del contexto armado en Guatemala, la Comisión considera que, como consecuencia del racismo y la exclusión estructural imperante[[226]](#footnote-226), el pueblo maya fue el sector de la población guatemalteca afectado con mayor dureza. En criterio de la CIDH, la discriminación racial estuvo en la base de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya, así como del modo cruel de realización de las masacres y persecuciones, de la esclavización de algunos niños supervivientes, y también de la inacción subsiguiente de las autoridades ante estos hechos[[227]](#footnote-227).
3. En el presente asunto, la Comisión toma en cuenta que los pobladores de la Comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’ eran indígenas que se vieron forzados a refugiarse en México como consecuencia del conflicto armado, el cual se caracterizó por las graves y múltiples violaciones en contra de la vida e integridad del pueblo maya. Como se ha indicado en la sección de hechos probados, los miembros de la Comunidad sobrevivieron a las masacres y hechos de violencia en sus comunidades originarias antes de refugiarse en México. Posteriormente, dichas personas regresaron a Guatemala y formaron la Comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’ en el marco de los acuerdos de retorno firmados por el Estado.
4. La Comisión considera que el comportamiento de las tropas en la Comunidad el día de los hechos se basó en el contexto del conflicto; las tensiones que generó su presencia reflejaban las políticas y prácticas del mismo dirigidos contra las comunidades indígenas. Por otra parte, la respuesta de las autoridades, las deficiencias en el manejo de la investigación y las reiteradas demoras en el proceso judicial reflejan una despriorización de los casos de graves violaciones a los derechos humanos de dichas comunidades en la época.
5. En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que el marco dentro del cual tuvieron lugar los graves hechos descritos y analizados en el presente informe y de los cuales fueron víctima los miembros de la Comunidad ‘Aurora 8 de Octubre’, constituyeron la expresión de la discriminación racial ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado en Guatemala. En consecuencia, la CIDH considera que el Estado guatemalteco vulneró el derecho establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### 5. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) a favor de los familiares

1. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[228]](#footnote-228). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[229]](#footnote-229).
2. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la demora en el trámite del proceso constituyó una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas. A ello se suma que los familiares de las víctimas, al formar parte de la comunidad de la finca Xamán, presenciaron los hechos de la masacre y el fallecimiento y lesiones de las víctimas. La Comisión también resalta que, conforme señalaron los peticionarios, los familiares de las víctimas no han recibido una adecuada asistencia médica ni psicológica frente a esta situación, no obstante el Estado reconoció su responsabilidad institucional desde el primer momento.
3. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas de este caso que se indican en el anexo único del presente informe.

**5. Consideraciones sobre el deber de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos**

1. Antes de formular sus recomendaciones y tomando en cuenta la posición del Estado en el sentido de que mediante las condenas emitidas a nivel interno dio respuesta a los hechos acaecidos en el presente caso, la Comisión considera pertinente, en este caso particular, formular algunas consideraciones sobre el deber de reparar del Estado, a fin de dar respuesta a dicho argumento.
2. Es un principio de Derecho Internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”[[230]](#footnote-230). Dicho deber ha sido considerado por la Corte "[c]omo una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional"[[231]](#footnote-231).
3. La CIDH ha señalado que el deber de reparar las violaciones es uno de los componentes establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana[[232]](#footnote-232). Sobre este aspecto, la Corte ha indicado lo siguiente:

(…) para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada[[233]](#footnote-233).

1. Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho de las “víctimas de acceder a la justicia”, tiene “asidero convencional en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial” [[234]](#footnote-234), de los cuales deriva a su vez la obligación de los Estados de “suministrar recursos judiciales […] efectivos” y “aptos para lograr no solo el cese de la violación o la amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración”[[235]](#footnote-235).
2. En el presente asunto, la Comisión toma nota de que la sentencia condenatoria de 8 de julio de 2004 condenó a catorce miembros de las Fuerzas Armadas, incluyendo al militar a cargo de la patrulla que participó en los hechos. Respecto de los restantes miembros de la patrulla militar, la CIDH toma nota de que el Estado en su comunicación de junio de 2005 sostuvo que “se encuentran aún once sindicados pendientes de aprehensión y de ser posteriormente sometidos a juicio oral público, motivo por el cual aún continúa abierta la investigación”. La Comisión también observa que conforme a lo señalado por el CEH y la MINUGUA hubo indicios sobre encubrimiento de prueba en la investigación inicial, amenazas a testigos e irregularidades con algunos jueces a cargo de conocer el proceso.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que con posterioridad a la sentencia condenatoria de julio de 2004 los peticionarios no presentaron alegatos relacionados con una eventual situación de impunidad parcial persistente. La Comisión tampoco identifica que, respecto del componente de justicia de la reparación, resulte pertinente formular recomendaciones adicionales.
4. Por otra parte, la Comisión observa que a la fecha el Estado no ha materializado las medidas restantes de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, necesarias para satisfacer el estándar de reparación integral en el presente caso.
5. Por lo expuesto, la Comisión concluye que, aunque el Estado haya emitido una sentencia condenatoria en contra de catorce miembros de las Fuerzas Armadas, no reparó integralmente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas. Con base en esta situación, la CIDH formulará las recomendaciones respectivas.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de i) las once personas fallecidas, incluyendo tres niños; ii) las veintinueve personas heridas, de las cuales tres murieron producto de las heridas sufridas; y iii) de sus familiares, tal como se indica en cada una de las secciones del presente informe.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo: i) una justa compensación; ii) medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos; y iii) medidas de rehabilitación mediante la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Estas medidas deben incluir: i) la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; ii) el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno; y iii) adoptar mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos contra operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de dichas investigaciones.

1. CIDH, Informe No. 51/08, Petición 299-07, Admisibilidad, Robert Ignacio Díaz Loreto y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008; e Informe No. 23/07, Petición 435-2006, Admisibilidad, Eduardo José Landaeta Mejías y otros, Venezuela, 9 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe No. 2/08, Petición 506-05, Admisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, 6 de marzo de 2008, párr. 56; e Informe No. 25/04, Caso 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004, párr. 45. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe No. 8/10, Caso 12.374, Admisibilidad, Jorge Enrique Patiño Palacios y otros, Paraguay, 16 de marzo de 2010, párr. 31; e Informe No. 20/05, Petición 716/00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 34. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 49. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemal*a. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 6/14, Caso No. 12.788, Fondo, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párrs. 36-66. [↑](#footnote-ref-6)
7. En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 6.159 fueron víctimas de desaparición forzada. Anexo 1. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 85-88. Disponible en: http://www.gt.undp.org/content/dam/guatemala/docs/publications/UNDP\_gt\_PrevyRecu\_MemoriadelSilencio.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 65-67. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 86. [↑](#footnote-ref-10)
11. Desde inicios del enfrentamiento armado los comisionados militares fueron los representantes del Ejército en cada comunidad. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 80. [↑](#footnote-ref-11)
12. Los judiciales eran un cuerpo de investigación de la Policía Nacional que durante el conflicto armado, especialmente en los años de mayor violencia, fueron intervenidos y controlados por el Ejército. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 43. [↑](#footnote-ref-12)
13. Las PAC fueron creadas a fines de 1981 por el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt, como parte de la política de exterminar el movimiento guerrillero mediante la reubicación de la población indígena, y la erradicación de "toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos". Las PAC se iniciaron en el departamento de El Quiché, y se expandieron a otros departamentos. CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1 de junio de 1993. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 15. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 65-67. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 66. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 66. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 1. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 71. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala,* 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.7.htm [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-21)
22. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-22)
23. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-23)
24. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-24)
25. Carta de entendimiento, de fecha 13 de noviembre de 2001. Disponible en: vhttp://www.estudiosdemigracion.org/inedim2013/documentosypub/basededatos/legislacionnacional/guatemala/refugiados/cartavoluntaria.pdf [↑](#footnote-ref-25)
26. Carta de entendimiento, de fecha 13 de noviembre de 2001. Disponible en: vhttp://www.estudiosdemigracion.org/inedim2013/documentosypub/basededatos/legislacionnacional/guatemala/refugiados/cartavoluntaria.pdf [↑](#footnote-ref-26)
27. Acuerdo suscrito entre las Comisiones Permanentes de Representantes de los refugiados en México y el gobierno de Guatemala, de fecha 8 de octubre de 1992. Disponible en: http://www.refworld.org/pdfid/46d6e39a2.pdf [↑](#footnote-ref-27)
28. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. Disponible en: http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/tomo\_6\_y\_7\_anexo\_i\_casos\_ilustrativos\_1.pdf [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-30)
31. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-31)
32. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-32)
33. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-33)
34. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, 1 de junio de 1993, Capítulo VII: La situación de los refugiados y desplazados en Guatemala y sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 3. Declaraciones de Anastacio Maya Quiché, Rolando Hernández, Alfonso Hernández, Pascual Ruiz, Pedro Morales, Luis Ordóñez, Lucas Chic, Ramiro Ramírez y René Hernández. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-45)
46. Fue disparada a quemarropa cuando estaba herida. Véase: Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-46)
47. Fue disparada a quemarropa cuando estaba herida. Véase: Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-47)
48. Fue disparado a quemarropa cuando estaba herido. Véase: Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-48)
49. Fue disparado a quemarropa cuando estaba herido. Véase: Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 5. Comunicación del Estado de 24 de julio de 2009. Anexo 6. Comunicación de los peticionarios de 11 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 5. Comunicación del Estado de 24 de julio de 2009. Anexo 6. Comunicación de los peticionarios de 11 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 7. Comunicación de los peticionarios de 24 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 6. Comunicación de los peticionarios de 11 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 8. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 1995. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. Anexo 8. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 1995. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-64)
65. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-66)
67. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 8. Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 1995. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-71)
72. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-72)
73. Anexo 9. Oficio de Rigoberta Menchú, de 31 de octubre de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-73)
74. Anexo 9. Oficio de Rigoberta Menchú, de 31 de octubre de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 9. Oficio de Rigoberta Menchú, de 31 de octubre de 1995. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 10. Auto de 2 de noviembre de 1995 del Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Jalapa en la Causa Penal No. 028-95. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-78)
79. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-79)
80. Anexo 11. Comunicación de los peticionarios recibida el 10 de septiembre de 1996. [↑](#footnote-ref-80)
81. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-81)
82. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-82)
83. Anexo 12. Entrevistas con soldados, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-83)
84. Anexo 13. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 1996. [↑](#footnote-ref-84)
85. Anexo 14. Resoluciones del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Alta Verapaz, de fechas 30 y 31 de mayo de 1996. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida el 10 de septiembre de 1996. [↑](#footnote-ref-85)
86. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-86)
87. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-87)
88. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-88)
89. Anexo 11. Comunicación de los peticionarios recibida el 10 de septiembre de 1996. [↑](#footnote-ref-89)
90. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-90)
91. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-91)
92. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-92)
93. Anexo 15. Auto de apertura a juicio de 7 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Coban. Anexo a comunicación de los peticionarios recibida el 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-93)
94. Anexo 15. Auto de apertura a juicio de 7 de mayo de 1997 del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Coban. Anexo a comunicación de los peticionarios recibida el 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-94)
95. Anexo 16. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-95)
96. Anexo 16. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-96)
97. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-97)
98. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-98)
99. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-99)
100. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-100)
101. Anexo 17. Oficio de Rigoberta Menchú, de fecha 3 de marzo de 1998. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 1998. [↑](#footnote-ref-101)
102. Anexo 18. Auto de 16 de abril de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Coban. Anexo a comunicación de los peticionarios de 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-102)
103. Anexo 19. Recurso de amparo presentado contra la resolución de 16 de abril de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Coban por María Estela López Funes, a nombre propio y en representación de la C. Rigoberta Menchu Tum, recibido por la Sala Duodécima de Apelaciones el 20 de abril de 1998. Anexo a comunicación de los peticionarios de 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-103)
104. Anexo 19. Recurso de amparo presentado contra la resolución de 16 de abril de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz, Coban por María Estela López Funes, a nombre propio y en representación de la C. Rigoberta Menchu Tum, recibido por la Sala Duodécima de Apelaciones el 20 de abril de 1998. Anexo a comunicación de los peticionarios de 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-104)
105. Anexo 20. Resolución del amparo 77-98 de 20 de abril de 1998 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. Anexo a comunicación de los peticionarios de 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-105)
106. Anexo 21. Resolución en el expediente 225-98 de 22 de abril de 1998 de la Corte de Constitucionalidad. Anexo a comunicación de los peticionarios de 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-106)
107. Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-107)
108. Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-108)
109. Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-109)
110. Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-110)
111. Anexo 22. Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998. [↑](#footnote-ref-111)
112. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-112)
113. Anexo. Comunicación del ex Fiscal Especial para el Caso Xaman, Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, de 3 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-113)
114. Anexo 23. Comunicación del Estado de 1 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-114)
115. Anexo 24. Acta de verificación de debate. Caso: Xaman. 25 de noviembre de 1998 en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-115)
116. Anexo 24. Acta de verificación de debate. Caso: Xaman. 25 de noviembre de 1998 en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-116)
117. Anexo 25. Comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-117)
118. Anexo 25. Comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-118)
119. Anexo 25. Comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-119)
120. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-120)
121. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-121)
122. Manuel Morán, Elias Coc Pop, Agustin Choc Caal, Florencio Juc Ixim, Héctor May García, Marcos Can Quej y/o Marcos Can Quiej, Ambrocio Macz Cojoc y/o Ambrocio Max Cojoc, Carlos Cuc Cacao, Eleazar Tox Xol, y Francisco Tzul Ba. [↑](#footnote-ref-122)
123. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-123)
124. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-124)
125. Manuel Chen Yat, Jose Asig Tec, Ricardo Chub Cholom, Marcelino Caal Sacul, Carlos Juc Coy, Mauricio Juc Caal, Alejandro Cu Cal, Pablo Poou Pop, Pedro Beb Xol, Ricardo Chub Pop, Julio Cesar Armando Lopez Rodriguez, Manuel Tec Caal, Marcelino Caal Chub y Fernando Caal Coc. [↑](#footnote-ref-125)
126. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-126)
127. Anexo 26. Sentencia de 12 de agosto de 1999 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz. Recibida el 10 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-127)
128. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-128)
129. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-129)
130. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-130)
131. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-131)
132. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-132)
133. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-133)
134. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-134)
135. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-135)
136. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-136)
137. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-137)
138. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-138)
139. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-139)
140. Anexo 27. Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002. [↑](#footnote-ref-140)
141. Anexo 28. Comunicación del Estado de 24 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-141)
142. Camilo Lacán Chaclán; Manuel Morán; Agustín Choc; Florencio Juc; Elías Coc; Héctor May; Marcos Can; Ambrosio Max; Carlos Cuc; Pablo Poou; Ricardo Chub Pop; Eleazar Tox; Francisco Tzul; y Ricardo Chub Cholom. [↑](#footnote-ref-142)
143. Anexo 29. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Verapaz, Coban, de fecha 8 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-143)
144. Anexo 29. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Verapaz, Coban, de fecha 8 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-144)
145. Anexo 29. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Verapaz, Coban, de fecha 8 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-145)
146. Anexo 29. Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Verapaz, Coban, de fecha 8 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-146)
147. Anexo 30. Recursos de Apelación presentados por el defensor Julio Roberto Contreras Quinteros de fecha 30 de julio de 2004, por el defensor Elpidio Coy Ibarra de 30 de julio de 2004 y por el defensor Mario Salvador Jiménez Barillas de 28 de julio de 2004. Anexos a comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-147)
148. Anexo 31. Sentencia de 22 de diciembre de 2004 de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coban en la Apelación Especial No. 108-2004. Anexa a comunicación del Estado de 07 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-148)
149. Anexo 32. Recursos de Casación presentados por el defensor Mario Salvador Jiménez Barillas de 11 de enero de 2005, por el defensor Julio Roberto Contreras Quinteros de 17 de febrero de 2005 y por el defensor Elpidio Coy Ibarra de 11 de enero de 2005. Anexos a comunicación del Estado de 7 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-149)
150. Anexo 33. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 9 de mayo de 2005 en los Recursos de Casación acumulados 9-2005, 11-2005 y 16-2005. Anexo a comunicación del Estado de 7 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-150)
151. Anexo 34. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 23 de septiembre de 2005 en los Recursos de Casación acumulados 9-2005, 11-2005 y 16-2005. Anexo a comunicación del Estado de 7 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-151)
152. Anexo 35. Comunicación del Estado de 7 de junio de 2005. [↑](#footnote-ref-152)
153. Anexo 36. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-153)
154. Anexo 36. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-154)
155. Anexo 36. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-155)
156. Anexo 36. Comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-156)
157. Anexo 37. Comunicación de los peticionarios de 11 de febrero de 2003. [↑](#footnote-ref-157)
158. Anexo 37. Comunicación de los peticionarios de 11 de febrero de 2003. [↑](#footnote-ref-158)
159. Anexo 37. Comunicación de los peticionarios de 11 de febrero de 2003. [↑](#footnote-ref-159)
160. Anexo 38. Extracto de la sentencia del Tribunal de sentencia penal de Narcoactividad y delitos contra el ambiente, de fecha 8 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del Estad de 27 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-160)
161. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-161)
162. Anexo 2. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-162)
163. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-163)
164. Anexo 4. Comunicación de los peticionarios recibida el 16 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-164)
165. Anexo 39. Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 1998. [↑](#footnote-ref-165)
166. Anexo 39. Comunicación de los peticionarios de 18 de marzo de 1998. [↑](#footnote-ref-166)
167. Por ejemplo, cabe resaltar que en las audiencias realizadas durante el proceso penal seguido a Ríos Montt así como en otros procesos relacionados con los hechos sucedidos durante el conflicto armado, muchos testigos indígenas resaltaron la diferencia que existe entre su nombre originario en maya y su nombre en “cashlan”, Para mayor información, véase: <http://www.prensalibre.com/revista_d/APELLIDO_0_872313072.html> [↑](#footnote-ref-167)
168. Artículo 4.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-168)
169. Artículo 5.1 de la Convención Americana:   Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-169)
170. Artículo 19 de la Convención Americana: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-170)
171. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-171)
172. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. [↑](#footnote-ref-172)
173. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. [↑](#footnote-ref-173)
174. CIDH, Casos 11.566 y 11.694, Informe No. 141/11, Fondo, Favela Nova Brasilia, Brasil, 31 de octubre de 2011, párr. 127. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. [↑](#footnote-ref-174)
175. CIDH, Informe No. 25/02, Caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. [↑](#footnote-ref-175)
176. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 108. [↑](#footnote-ref-176)
177. CIDH. Caso 11.442, Informe No. 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2013. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123. [↑](#footnote-ref-177)
178. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. [↑](#footnote-ref-178)
179. Véase: Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259,párr. 216. [↑](#footnote-ref-179)
180. CIDH, Caso 12.896, Informe No. 72/15, Fondo, Hermanos Ramírez y familia, Guatemala, 28 de octubre de 2015, párr. 127. [↑](#footnote-ref-180)
181. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117. [↑](#footnote-ref-181)
182. i) Abel Pérez Ramírez; ii) Andrés Miguel Mateo; iii) Carlos Fernando Chop Chi; iv) Hilaria Morente de la Cruz; v) Juana Jacinto Felipe; vi) Manuela Mateo Antonio; vii) Pablo Coc Coc, viii) Pedro Diego Andrés; ix) Pedro Medina Sánchez; x) Maurilia Coc Max; y xi) Santiago Pop Coc. [↑](#footnote-ref-182)
183. i) Carlos Fernando Chop Chip; ii) Maurilia Coc Max; y iii) Santiago Pop Coc. [↑](#footnote-ref-183)
184. i) Aurelio Hernández Morales; ii) Carmen Caal Saquiq; iii) Efraín Grave Morente; iv) Eliseo Hernández Morales; v) Francisco Hernández; vi) Gerardo Maldonado Sales; vii) Jacinta Matón; viii) Josefa Mendoza Aguilar; ix) Juan Medina Toma; x) Juana Andrés Maldonado; xi) Juana Felipe Velásquez; xii) Marcos Jolomna Yat; xiii) Martín Quip Mocú; xiv) Mateo Pedro; xv) Natividad Sales; xvi) Pascual José Pascual; xvii) Pedro Daniel Carrillo López; xviii) Ricardo Pop Caal; xix) Rolando Hernández Maldonado; xx) Rosenda Sales Ortiz; xxi) Rosendo Morales Ortiz; xxii) Santiago Cajbón Quip; xxiii) Santiago Maquin; xxiv) Santos Choc Max Coc; xxv) Tomás Grave Morente; xxvi) Víctor Carrillo; xxvii) Micaela Pascual; xxviii) José Hernández Maldonado; y xxix) Germán Cajbon Choc. [↑](#footnote-ref-184)
185. i) Santiago Maquin; ii) Gerardo Maldonado Sales; y iii) Rosendo Morales Ortiz. [↑](#footnote-ref-185)
186. Artículo 8.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-186)
187. Artículo 25.1 de la Convención Americana: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-187)
188. CIDH, Caso 12.251, Informe No. 85/13, Admisibilidad y Fondo, Vereda La Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 241. [↑](#footnote-ref-188)
189. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-189)
190. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan* *Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120. [↑](#footnote-ref-190)
191. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares.Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 183. [↑](#footnote-ref-191)
192. CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014, párr. 79. [↑](#footnote-ref-192)
193. CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014, párr. 73. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/740-corte-idh-caso-almonacid-arellano-y-otros-vs-chile-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-26-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-154), párr. 150; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-193)
194. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-194)
195. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.  [↑](#footnote-ref-195)
196. CIDH, Caso 12.585, Informe 49/15, Fondo, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015, párr. 110. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-196)
197. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 155 y 156. [↑](#footnote-ref-197)
198. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñonez, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-198)
199. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. [↑](#footnote-ref-199)
200. CEDH, *Sergey Shevchenko vs. Ucrania*. Comunicación no. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 64. [↑](#footnote-ref-200)
201. CEDH, *Sergey Shevchenko vs. Ucrania*. Comunicación no. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 64. [↑](#footnote-ref-201)
202. CIDH, Caso 11.576, Informe 33/13, Admisibilidad y fondo, José Luis García Ibarra y familia, Ecuador, 10 de julio de 2013. párr. 154. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-202)
203. CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014, párr. 79. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.*[Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 101.  [↑](#footnote-ref-203)
204. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121. [↑](#footnote-ref-204)
205. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85. [↑](#footnote-ref-205)
206. CIDH, Caso 12.788, Informe No. 6/14, Fondo, Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 290. [↑](#footnote-ref-206)
207. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. [↑](#footnote-ref-207)
208. Véase: CIDH. Informe No. 48/97, Caso 11.411, Fondo, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia”, México, 18 de febrero de 1998; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000; e Informe No. 1/98, Caso 11.543, Fondo, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998; Informe No. 10/95, Caso 10.580, Admisibilidad y Fondo, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-208)
209. Corte IDH. [*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/890-corte-idh-caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-16-de-noviembre-de-2009-serie-c-no205), párr. 301; y [*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/746-corte-idh-caso-del-penal-miguel-castro-castro-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-25-de-noviembre-de-2006-serie-c-no-160), párr. 383. [↑](#footnote-ref-209)
210. Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12. [↑](#footnote-ref-210)
211. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12, párr. 9. [↑](#footnote-ref-211)
212. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120. [↑](#footnote-ref-212)
213. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-213)
214. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-214)
215. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107. Asimismo, véase: CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-215)
216. CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 de agosto de 2014, párr. 133. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-216)
217. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,   
     párr. 142. [↑](#footnote-ref-217)
218. CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y, *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168; [↑](#footnote-ref-218)
219. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-219)
220. Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275. [↑](#footnote-ref-220)
221. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que *“[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1. [↑](#footnote-ref-221)
222. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. [Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 174; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1598-corte-idh-caso-atala-riffo-y-ninas-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-del-24-de-febrero-de-2012-serie-c-no-239), párr. 82. [↑](#footnote-ref-222)
223. Corte IDH. [*Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2124-corte-idh-caso-de-las-comunidades-afrodescendientes-desplazadas-de-la-cuenca-del-rio-cacarica-operacion-genesis-vs-colombia-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-270), párr. 333. [↑](#footnote-ref-223)
224. Guatemala la firmó el 8 de septiembre de 1967 y la ratificó el 18 de enero de 1983. [↑](#footnote-ref-224)
225. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General No. 23, Los derechos de los pueblos indígenas, 18 de agosto de 1997, párr. 1. [↑](#footnote-ref-225)
226. La CIDH ya ha observado que “los indígenas en Guatemala han sido históricamente discriminados por razones étnicas”*.* CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, 29 de diciembre de 2003, párr. 210. En el mismo sentido, veáse: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-226)
227. CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Fondo, Comunidad de Rio Negro del pueblo indígena maya y sus miembros, Guatemala, 14 de julio de 2000, párr. 357. [↑](#footnote-ref-227)
228. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-228)
229. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-229)
230. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. [↑](#footnote-ref-230)
231. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*. Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 43; y *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 14. [↑](#footnote-ref-231)
232. CIDH, Caso 12.519, Informe No. 23/11, Fondo, Leopoldo García Lucero y familia, Chile, 23 de marzo de 2011, párr. 73. [↑](#footnote-ref-232)
233. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 59. [↑](#footnote-ref-233)
234. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182. [↑](#footnote-ref-234)
235. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 182. [↑](#footnote-ref-235)